

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR EL CONSORCIO INFRAVIAL CONTRA LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO, ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL CONFORMADO POR EL DOCTOR RICARDO RODRÍGUEZ ARDILES, PRESIDENTE, EL DOCTOR VICTOR PALOMINO RAMIREZ Y EL DOCTOR CARLOS RUSKA MAGUIÑA, AMBOS ÁRBITROS.

RESOLUCIÓN N° 66

Lima, 11 de febrero del año 2016

VISTOS:

I. LAS PARTES, EL CONTRATO Y LA EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL

1. El día 22 de octubre de 2009, el Conorcio Infravial (en adelante, CONSORCIO o DEMANDANTE) y la Municipalidad Provincial de Trujillo (en adelante, MUNICIPALIDAD o DEMANDADA), suscribieron el Contrato para la "Provisión del Servicio de Consultoría para la Elaboración del Estudio de Factibilidad, Estudio definitivo y Expediente Técnico para la Construcción del Terminal Terrestre de la Ciudad de Trujillo", derivado del Concurso Público N° 001-2009-MPT (en adelante, CONTRATO).
2. En la cláusula décimo novena del CONTRATO consta el convenio arbitral, en virtud del cual se estipuló que cualquiera de las partes tenía derecho a iniciar un arbitraje, con el propósito de resolver las controversias que se presenten durante la ejecución contractual.

II. INSTALACIÓN DEL ARBITRAJE Y NORMATIVA APLICABLE

3. El dia 30 de noviembre de 2010, en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, se llevó a cabo la instalación del Tribunal Arbitral con la presencia de los representantes de las partes.
4. Los miembros del Tribunal Arbitral declararon haber sido debidamente designados, de conformidad con el convenio arbitral de las partes y lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071, ratificando su aceptación al cargo y señalando que no tenían ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes, obligándose a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada.
5. En dicho acto, se estableció como normativa aplicable al presente proceso la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante LEY), su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, (en adelante REGLAMENTO) y el Decreto Legislativo N° 1071, norma que regula el arbitraje.

III. DE LA DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EL CONSORCIO.

6. Mediante escrito ingresado el día 24 de mayo de 2011, el CONSORCIO interpuso demanda arbitral contra la MUNICIPALIDAD. A continuación presentamos un apretado resumen de las pretensiones formuladas por el CONSORCIO::
- 1) Que, se declare la ineficacia de la Resolución de CONTRATO, notificada al DEMANDANTE a través de la Carta Notarial N° 037-2020-MPT/GM, el 16 de agosto del 2010.
 - 2) Que, en caso de ampararse la resolución del CONTRATO efectuada por la MUNICIPALIDAD, se disponga que no fue por responsabilidad atribuible al CONSORCIO.
 - 3) Que, el Tribunal Arbitral ordene a la MUNICIPALIDAD que apruebe el Informe Final del Estudio de Factibilidad elaborado por el CONSORCIO, en los términos expresados en dicho informe y disponga que se proceda al pago ascendente a la cantidad de S/. 784, 646.73 (Seteciento ochenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y seis y 73/100 Soles), de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Tercera del CONTRATO.
 - 4) Que, se disponga el pago de una indemnización de S/. 120,376.00 (Ciento veinte mil trescientos setenta y seis y 00/100 Soles) por parte de la DEMANDADA a favor del CONSORCIO, por los daños y perjuicios en la modalidad de lucro cesante, como consecuencia de la resolución de contrato realizada por la MUNICIPALIDAD.
 - 5) Que, se declare la ineficacia de los oficios N° 1744-2010-MPT/GM y N° 1745-MPT/GM, ambos de fecha 10 de setiembre de 2010, notificados el 13 de setiembre del 2010 al CONSORCIO, a través de los cuales se declaran improcedentes las solicitudes de ampliaciones de plazo solicitadas por el DEMANDANTE a través de las cartas Co. 199-CI- 2009/RL y Co. 200-CI-2009/RL en consecuencia, se aprueben las ampliaciones de plazo por 215 y 116 días y se ordene que la DEMANDADA pague a favor del CONSORCIO los respectivos gastos generales vinculados a las ampliaciones de plazo precipitadas.
 - 6) Que, se declare la validez y eficacia de la resolución del CONTRATO por causal imputable a la DEMANDADA, efectuada por el DEMANDANTE a través de la Carta Notarial Co. 197-CI-2009RL, de fecha 27 de agosto del 2010, recibida por la MUNICIPALIDAD el 28 del mismo mes y año.
 - 7) Que, se disponga que la DEMANDADA cumpla con reembolsar al CONSORCIO el pago de las renovaciones de las cartas fianza de Fiel Cumplimiento, de Adelanto y de Seriedad de Oferta, ascendente a la cantidad de S/. 29,986.38 (Veintinueve mil novecientos ochenta y seis y 38/100 Soles), al 20 de mayo del 2011, y las posteriores hasta que se devuelvan las referidas cartas fianza, más los intereses respectivos.
 - 8) Que, se reconozca los gastos que ocasionan el presente arbitraje, como honorarios al Tribunal Arbitral, Gastos de Administración, honorarios al profesional que asume la defensa.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO

EN CUANTO A LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIONES:

7. El CONSORCIO señala que el día 23 de noviembre del 2009, la MUNICIPALIDAD recibió la Carta Co. 30-CI-2009/RL contenido el Informe de Avance del Estudio de Factibilidad elaborado por el DEMANDANTE.
8. Según señala el CONSORCIO, la MUNICIPALIDAD formuló observaciones a dicho Informe a través del Oficio N° 1863-2009- MPT/GM, recibido el 9 de diciembre del 2009, fuera del plazo indicado en la Cláusula Quinta del CONTRATO.
9. Manifiesta asimismo el CONSORCIO, que presentó a la MUNICIPALIDAD el Informe Final del Estudio de Factibilidad y sus anexos, a través de la Carta Co. 49-CI-2009/RL, recibida por ésta el 24 de enero del 2010. Ante ello, la MUNICIPALIDAD, a través del Oficio N° 139-2010-MPT/GM, de fecha 29 de enero del 2010, formuló algunas observaciones a dicho Informe Final; sin embargo, a decir del CONSORCIO, las referidas observaciones no se diferenciaban entre las que correspondían al Informe de Avance y las concorrentes al Informe Final.
10. Al respecto, el CONSORCIO manifiesta que levantó las observaciones a través de la Carta Co. 129-CI-2009/RL, recibida por la MUNICIPALIDAD el 3 de mayo del 2010.
11. La demora en el levantamiento de las observaciones, según señala el CONSORCIO, se debió a la propia decisión de la MUNICIPALIDAD, tal como se demuestra con el Oficio N° 026-2010-MPT/GM y el Oficio N° 171-2010-MPT/GM.
12. En los oficios se señala expresamente que el proyecto debe ser aprobado por su Equipo Evaluador; en ese sentido, el CONSORCIO manifiestó que desarrolló un diálogo directo y permanente con dicha supervisión y siempre con pleho conocimiento de la MUNICIPALIDAD, conforme se indicó en la Carta N°. 130-CI-2009/RL y en los correos electrónicos que se adjuntan como medios probatorios, en los que se puede notar que en todo tipo de comunicación, figura como destinatario de los mismos algún funcionario de la MUNICIPALIDAD, como Sayra Castro y Carlos Malpartida.
13. Continúa indicando el CONSORCIO, que la MUNICIPALIDAD, a través de la Carta Notarial N° 033-2010-MPT/GM de fecha 27 de julio del 2010, recibida el 5 de agosto del mismo año, le requirió para que en el plazo de cinco (5) días calendario levante las observaciones, bajo apercibimiento de resolver el CONTRATO, aduciendo que mediante Oficio N° 1814-2010-MPT/GPP, el Gerente de Planeamiento y Presupuesto informó al Gerente Municipal que ante la presentación por parte del Consorcio T & T (Consultor Evaluador del Estudio de Factibilidad del Proyecto) de su tercer informe subsistían observaciones.
14. El CONSORCIO manifiesta que no pudo atender de manera fiel las observaciones formuladas por las oficinas técnicas y legales de la MUNICIPALIDAD, mediante la Carta Notarial N° 033-2010-MPT/GM, en razón a que la misma no fue acompañada del tercer informe de evaluación del Consorcio T&T, ni del Oficio N° 1814-2010-MPT/GPP del Informe Legal N° 257-2010-MPT/GAJ, es decir, de los documentos que sustentaban el requerimiento.

15. La MUNICIPALIDAD, mediante Carta Notarial N° 037-2010-MPT/GM de fecha 13 de agosto del 2010, recibida por el CONSORCIO el 16 del mismo mes y año, resuelve el CONTRATO, aduciendo que no habían sido levantadas las observaciones, con excepción de las observaciones respecto de la Especialidad de las Instalaciones Eléctricas y Mecánicas.
16. Así, el CONSORCIO indica que la Carta Notarial N°037-2010-MPT/GM que resuelve el CONTRATO, fue recibida sin que se adjunten los informes que fundamentaban la referida resolución contractual, como el Oficio No 831-2010-MPT/GPP de PLANDET y el Oficio No 2838-2010- MPT/PLA NDET de OPI-MPT.
17. El DEMANDANTE señala igualmente, que vía procedimiento de acceso a la información pública, obtuvo la siguiente información:
 - o Carta Notarial N° 037-2010-MPT/GM del 13 de agosto del 2010, que resuelve el CONTRATO, la misma que no refleja lo que indican los informes que la sustentan, así señala que de las 7 observaciones que serían el fundamento de la resolución del CONTRATO, 3 de ellas son diferentes a lo que señalan las áreas que emiten los informes, es el caso de las relacionadas al Aporte 2, Aporte 7 y Aporte 8.
 - o De las 7 observaciones por las cuales la MUNICIPALIDAD resuelve el CONTRATO, se precisa que en 4 de ellas no existe acuerdo entre lo que señala PLANDET y OPI-MPT. Dichas observaciones son las relacionadas a las del Aporte 6, 7 y 8, así como con la observación 2.
 - o Modifica el texto de la Supuesta Observación N° 2.
El Oficio No 139-2010-MPT/GM de fecha 29 de enero del 2010, en lo que corresponde a la Observación No 2.
18. Asimismo, el CONSORCIO precisó que el Consorcio T&T, suscribió un contrato con la MUNICIPALIDAD, para el Servicio de Consultoría para la Evaluación del Estudio de Factibilidad del Proyecto: Construcción del Terminal Terrestre de la Ciudad de Trujillo, Provincial de Trujillo, Departamento de la Libertad, derivado e la Adjudicación Directa Pública N° 008-2009-MPT, bajo el ámbito del Decreto de Urgencia N° 078-2009-EF, para ser el Consultor Evaluador del Consultor Formulador: Según dicho contrato el Consorcio T&T, tenía entre sus obligaciones la de observar y aprobar los informes presentados por el CONSORCIO.
19. Precisa el DEMANDANTE que T&T mediante Carta N° 016-2010-TT/MG del 12 de agosto del 2010, recibida por la MUNICIPALIDAD el 13 del mismo mes y año, con respecto al levantamiento de las observaciones expresó lo siguiente:

"De acuerdo al Servicio de la Referencia (1) al Contrato de la Referencia (2) y a vuestra solicitud específica expresada en el documento de la Referencia (4), han sido levantadas por el Consorcio INFRAVIAL mediante el documento de la Referencia (5).

Por lo tanto, nuestra representada informa que se ha cumplido con el levantamiento de cada una de las observaciones planteadas en nuestro Tercer Informe de Evaluación, por lo cual recomendamos la aprobación correspondiente, bajo el marco del SNIP"

20. Para el CONSORCIO, lo más grave del caso, es que la MUNICIPALIDAD resolvió el CONTRATO mediante carta notarial N° 037-2020-MPT/GM de fecha 13 de agosto del 2010, recibida por el CONSORCIO el 16 del mismo mes y año, es decir, cuando la MUNICIPALIDAD conocía que el consultor evaluador le había informado que el CONSORCIO sí había cumplido con el levantamiento total de las observaciones.
21. Ello, en opinión del CONSORCIO, significa que, a pesar de tener un informe favorable, la MUNICIPALIDAD insistió y resolvió el CONTRATO, lo que es calificado por el DEMANDANTE como un acto de mala fe.
22. A pesar de lo antes señalado, nuevamente se reitera que el CONSORCIO ha cumplido con levantar cada una de las observaciones, y sin razón alguna la MUNICIPALIDAD ha insistido en lo contrario, como a continuación se explica:

APORTE N° 5.- La Carta Notarial N° 037-2020-MPTIGM señala "Propuesta Arquitectónica "El consultor consideró necesario incorporar a su equipo de profesionales al arquitecto Miguel Luna Sequeiros". PLANDET: El consultor no ha cumplido con esta mejora. OPI-MPT: Se ha incumplido con este aporte."

23. La posición del CONSORCIO respecto del aporte N° 5 busca demostrar que en efecto sí se cumplieron los Requisitos Técnicos Mínimos, pues estos no exigían al referido arquitecto Miguel Luna Sequeiros, según el Acta de Apertura de Propuestas Técnicas, de fecha 18 de setiembre de 2009.
24. El CONSORCIO explica igualmente, que el literal C del Capítulo V de las Bases Integradas, contempla la posibilidad de calificar las mejoras a las condiciones previstas en las bases, asignando un puntaje máximo de 15 puntos para " El Consultor (postor) que formule 5 o más aportes y/o mejoras y/o enriquecimiento de los Términos de Referencia".
25. Señala el CONSORCIO que presentó ocho (8) mejoras a las "Condiciones Previstas", conforme se aprecia de la hoja de evaluación del Cuadro de Evaluación, los 15 puntos fueron otorgados por tener más de 5 aportes o mejoras:

- c. MEJORAS A LAS CONDICIONES PREVISTAS
APORTE 1: CONCEPCION
APORTE 2: ANALISIS DE LA DEMANDA Y OFERTA ACTUAL
APORTE 3: ANALISIS DE LA OFERTA
APORTE 4: ANALISIS DE CAPACIDAD
APORTE 5: PROPUESTA ARQUITECTONICA
APORTE 6: EVALUACION DE RIESGO
APORTE 7: SISTEMA DE INFORMACION GEOGRAFICA
APORTE 8: PROCESO DE PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADO

26. Agrega el CONSORCIO que no existe evidencia de cuáles aportes fueron los que el comité especial consideró para calificar los 15 puntos, por cuanto tan solo se requería de 5 aportes.
27. Para el caso específico de la Mejora N° 5 "PROPUESTA ARQUITECTONICA", precisa el CONSORCIO que el objeto del aporte ~~esta~~ referido al tema arquitectónico, adicionalmente, en el tercer párrafo se indica lo siguiente:

"En ese sentido, la propuesta (el aporte del Postor) PLANTEA LA NECESIDAD DE GARANTIZAR DISEÑOS COMPLETOS Y EXCELENTES EN LAS OBRAS CIVILES (áreas de circulación, paraderos, muelles, patios de espera, embarcaderos, salas de espera, oficinas, depósitos, talleres, patios de combustibles, edificio para las otras actividades complementarias, etc), en el equipamiento electrónico de oficinas, limpieza, contra-incendio, talleres, estiba, etc, así como en la funcionalidad y seguridad (servicios de computación, comunicación, reglamentos, sistemas, procedimientos, policía, vigilancia, señalización, avisaje, etc)".

28. De lo que deduce el CONSORCIO que el aporte está referido a la propuesta arquitectónica y de manera puntual a la necesidad de garantizar diseños completos y excelentes, lo cual no dependía de la presencia o no del arquitecto en cuestión; sin embargo, atendiendo a la concepción inicial del proyecto, es posible considerar como un aporte la participación del Arquitecto Miguel Luna en el desarrollo del proyecto arquitectónico; sin embargo, ello no constituía una condición indispensable en caso que las condiciones iniciales del proyecto variaran.
29. Al entender del DEMANDANTE, el proyecto arquitectónico tenía que elaborarse por el equipo de profesionales propuesto para en el literal B del Capítulo V de los factores de calificación "Del personal propuesto", donde no se ofreció ni aparece la participación del arquitecto, Miguel Luna. El Comité Especial, según Acta de fecha 24 de setiembre del 2009, asignó un puntaje de 32 puntos al personal propuesto, dentro del cual no se encontraba el arquitecto Miguel Luna sino el arquitecto Jorge Kaliman.
30. El CONSORCIO sostiene además, que la alternativa seleccionada para el Perfil partía de la concepción que tuvo el arquitecto Miguel Luna en un concurso de ideas para elaborar el Anteproyecto Arquitectónico del Terminal Terrestre de Trujillo, realizado por la DEMANDADA en el año 2007; este aporte señalaba la aspiración de contar con su participación en el planteamiento técnico de la alternativa seleccionada a que se refiere el numeral 4.4 de los Términos de Referencia.
31. Sin embargo, prosigue el CONSORCIO, que su personal avanzaba con el levantamiento de información y análisis de todos los supuestos necesarios para la elaboración del Estudio de Factibilidad. La sorpresa fue que la concepción inicial planteada por el arquitecto Miguel Luna, que diera lugar al Perfil, se encontraba sobredimensionada (comparada y justificada en el Anexo I-P-1 y lo propuesto por el arquitecto Luna en el Anexo I-P-3, donde propone un diseño de 2 pisos de más de 25, 414.70 m² de área construida). Así tenemos que, la propuesta arquitectónica del CONSORCIO era de S/. 27' 884, 440.49, que representaba para la MUNICIPALIDAD un ahorro de aproximadamente S/. 15' 911, 906.13, por lo que técnicamente y atendiendo a la realidad encontrada en el campo, ya no conciliaba ni concordaba con la concepción asumida por el arquitecto Miguel Luna para el Perfil, que ascendía a S/. 43' 796, 346.62 (monto que solo corresponde a la inversión en obras civiles para la edificación). Así mismo, el CONSORCIO indica que presenta el detalle de la evaluación donde se resalta las ventajas sustanciales de la propuesta final, dado que optimizaba las áreas y las reduce de 26, 073.09 m² de área techada a 15, 679 m².

32. Según el CONSORCIO, la MUNICIPALIDAD formula su observación expresando que la no contratación del Arquitecto Luna llevó al CONSORCIO a incorporar improvisadamente al arquitecto Jorge Kaliman, quien, a decir de la MUNICIPALIDAD, no contaba con la experiencia necesaria; sin embargo, es el arquitecto principal del CONTRATO, quien fue aceptado por la MUNICIPALIDAD, lo que se evidencia con la firma del CONTRATO.
33. Asimismo, el CONSORCIO indica que quien no cumplía con las exigencias de las Bases era el Arquitecto Miguel Luna, tanto en el número de años de colegiado y en el número de meses de experiencia en proyectos similares, es más, su única experiencia en edificación es el proyecto arquitectónico de ideas del Terminal Terrestre, el cual no tenía sustento alguno.
34. El CONSORCIO asegura igualmente, que el Informe N° 018-2010-MPT-PLANDET, nunca les fue notificado y que recién por transparencia y ante su insistencia les fue proporcionado después de la resolución de CONTRATO. Señala además, que sin la participación del arquitecto Miguel Luna, el Informe de Avance tuvo 32 observaciones en Arquitectura y Equipamiento, y el Informe Final tuvo 34 observaciones en la misma especialidad, lo que para la MUNICIPALIDAD confirma la improvisación e incapacidad del CONSORCIO, que de haber contratado al arquitecto Luna con seguridad no hubieran habido 66 observaciones en los más de cien (100) días que tomó la elaboración del estudio.
35. Al CONSORCIO le resulta lamentable que PLANDET no haya tomado en cuenta el resultado final, es decir, que se haya cumplido con el objeto del CONTRATO. El Informe de Factibilidad en su componente de Arquitectura, se encuentra aprobado por el Equipo Evaluador Consorcio T & T, según Carta N° 008-2020-TT/MG de fecha 11 de mayo del 2010, recibido por la MUNICIPALIDAD en la misma fecha, colisionando con la posición de PLANDET.
36. Asimismo, el CONSORCIO asegura que ninguna de las observaciones de la Carta Notarial N° 037-2010- MPT/GM que incluye las opiniones de PLANDET, hacen referencia a la existencia de observaciones en la especialidad de arquitectura. Por lo tanto, para la MUNICIPALIDAD no existían observaciones pendientes en la especialidad de arquitectura, por lo que en su opinión está aprobada.
37. El DEMANDANTE enfatiza que la supuesta demora en la formulación del proyecto cerca de cien (100) días, no es una afirmación correcta, ya que la demora de 94 días calendario y se debió a culpa exclusiva de la MUNICIPALIDAD, en razón a que desde el 3 de mayo del 2010 ésta se demoró 94 días en revisar el Estudio, cuando contractualmente disponía solo de de cinco (5) días para hacerlo; por ello es que el CONSORCIO solicitó la ampliación de plazo, siendo motivo de arbitraje ante otro Tribunal Arbitral.
38. El CONSORCIO continua señalando que desde sus inicios el servicio prestado fue controlado y evaluado por el equipo de la MUNICIPALIDAD y por un Evaluador Externo (el Consorcio T&T), es decir, desde el 22 de octubre del 2010, mientras que la fecha formal de entrega del Informe Final 23 de enero del 2010. Sin embargo, la referencia de la MUNICIPALIDAD respecto al cumplimiento de la participación del Arquitecto Luna ~~ya~~ si se llevó a cabo el 22 de enero del 2010, fecha en la que se entregó al CONSORCIO el Oficio N° 094-2010-MPT/GM. Es decir, en opinión del CONSORCIO, la MUNICIPALIDAD tenía pleno conocimiento

del desarrollo del estudio y nunca en ese periodo solicitó la participación del referido arquitecto.

39. Inicialmente se consideró que el concurso del Arquitecto Luna era importante, debido a su calidad de autor del anteproyecto del Perfil, lo que daba una innegable ventaja en cuanto al tiempo de realización de las otras etapas, siendo solo una optimización del proyecto existente. Ashora bien, después de realizar algunos análisis y mediciones, se pudo definir que el Anteproyecto no guardaba ninguna relación con las necesidades identificadas y por lo tanto, era necesario partir de concepciones distintas en espacios y servicios.
40. El CONSORCIO argumenta que el diseño que implementó es producto de la interacción de profesionales de primer nivel multidisciplinario, por lo que se ha logrado una infraestructura muy eficiente, funcional, con instalaciones modernas, acordes al desarrollo actual y sobre todo, de una excelente presentación arquitectónica. El mismo responde a una problemática que se soluciona y además genera perspectivas a futuro, obteniendo una verdadera "calidad arquitectónica".
41. Igualmente, el CONSORCIO afirma que no se debe dejar de lado que es producto de la interacción de sus profesionales, de la MUNICIPALIDAD y de los profesionales de la supervisión. En relación a los temas técnicos, precisa que el proyecto contó con la participación de 6 especialistas altamente calificados.
42. Agrega que el tema relacionado a la calidad arquitectónica, en sentido estricto, no se encuentra dentro de términos de referencia del proyecto, y menos aún en lo que corresponde a los parámetros que da el Ministerio de Economía para realizar un estudio de Factibilidad, ficha SNIP 07.
43. En es sentido, se indica que la calidad arquitectónica que espera o promueve la MUNICIPALIDAD, no se condice con su propuesta arquitectónica y no responde a criterios de demanda, ambientales, tránsito y menos aún, a una buena impresión arquitectónica. Asimismo, el CONSORCIO solicita se tenga presente que la Carta Notarial N° 37-2010- MPT/GM, no observa el tema arquitectónico.
44. Por otro lado, el CONSORCIO menciona que en su propuesta se soluciona la problemática externa, así como la funcionalidad interna, por lo que resulta más adecuada y permite a la región realizar ahorros.
45. Con la finalidad de confirmar que se cumplió el aporte, el CONSORCIO adjunta declaraciones de los profesionales, en las que se señala que sí han participado, con lo que debía quedar por cumplida esta observación, pues así se acredita la participación de los profesionales en cuestión.
46. Según el análisis que se realiza en relación la Informe N° 83-2010-MPT/GPP/OPI, el CONSORCIO concluye que esta no es una observación relacionada con la evaluación del servicio brindado.
47. Señala igualmente el CONSORCIO, que acudió hasta en dos oportunidades a cada una de las empresas de transporte, habiendo implementado un procedimiento de visitas a cada empresa, aplicando una entrevista estructurada a partir de una ficha previamente elaborada (encuesta), tal como fue planteado en el plan de trabajo, siendo un procedimiento de recojo de

información primaria, y corresponde a un método válidamente reconocido para recabar la información de ese nivel, por lo que es un documento técnico válido y valioso.

48. Agrega que el Consorcio T&T es el responsable de dicha Evaluación según su contrato. Así mismo, el CONSORCIO hace referencia a lo señalado por la MUNICIPALIDAD en sus Oficios N° 026-2010-MPT/GM y N° 171-2010-MPT/GM, en los que ésta manifestó:

"... corresponde a ustedes ponerse de acuerdo sobre los temas específicos o especialidades a tratar bajo las condiciones que nuestro equipo evaluador considere convenientes para el cumplimiento contractual del servicio de consultoría contratado".

"...Asimismo, de acuerdo al contrato antes señalado la supervisión, control y cumplimiento de las tareas correspondientes al Estudio de Factibilidad, está a cargo de un evaluador designado por la entidad, que en este caso es el Consultor Consorcio T&T. Por consiguiente, las observaciones formuladas por dicho consultor las respalda esta Municipalidad en su integridad".

49. Con respecto a la carta enviada en mayo del 2010, el CONSORCIO precisa que no tuvo atención por parte de las empresas; hecho que es claramente racional, pues las empresas tienen cada una su enclave ubicado en el centro de la ciudad, donde actualmente se sienten a gusto por cuanto cada una puede diferenciarse según sus propios intereses. Agrega que proyectos de esta naturaleza implican que muchas pierdan muchos privilegios que actualmente tienen y que sus usuarios se mezclen con los de las demás empresas, con la posibilidad de sustituirlos fácilmente.
50. Es así que, mediante Carta Co. 117-CI-2009/RL del 15 de abril de 2010, el CONSORCIO solicitó a la MUNICIPALIDAD que realice gestiones como titular, a fin que se sirva organizar la audiencia pública y con su apoyo, proceder a solicitar la opinión respecto del proyecto.
51. En la Carta Notarial Co. 186-CI-2009/RL, enviada por el CONSORCIO, de fecha 9 de agosto del 2010, se presentó la documentación que permite demostrar que se realizó el mejor esfuerzo para atender el tema, sin embargo, esto no ha sido posible, ya que incluso la propia MUNICIPALIDAD se ha negado a convocar a las empresas, como titular del proyecto y autoridad que regula estos temas, a fin que estos puedan plantear su parecer en el proyecto.
52. Así las cosas, el CONSORCIO manifiesta que ha requerido en más de una oportunidad el apoyo de la MUNICIPALIDAD, a fin de atender los temas pendientes, para ello solicitó reuniones de trabajo, tal como se puede leer de la Carta Co 181-CI-2009/RL del 20 de julio del 2010; sin embargo, nunca se obtuvo respuesta.
53. Otro aspecto importante, según el CONSORCIO, es que la MUNICIPALIDAD habría sesgado la información, emitiendo un documento con afirmaciones falsas y creó un escenario totalmente irreal al comunicar al CONSORCIO, con Oficio N° 033-2010-MPT-PLANDET de fecha 13 de enero del 2010, que contaba con los medios para realizar la inversión, la misma que corresponde a un pedido

efectuado con Carta Co. 39-CI-2009/RL, de fecha 11 de enero del 2010, en la que se solicita claramente la disponibilidad de la MUNICIPALIDAD para atender la inversión.

54. Esto resulta falso para el CONSORCIO, en función a los documentos que la propia MUNICIPALIDAD ha proporcionado por medio de la Ley de Transparencia. En efecto, la MUNICIPALIDAD no tenía dinero para atender la inversión, hecho que se demuestra, en opinión del CONSORCIO, cuando esta misma negocia el estudio realizado por el CONSORCIO a un inversionista privado. Adicionalmente, se demuestra que la MUNICIPALIDAD tenía conocimiento de que no recibiría el crédito del Banco de la Nación, lo que se demuestra en diversas publicaciones.
55. Para el CONSORCIO, la MUNICIPALIDAD actuó con premeditación desde el principio haciéndoles creer que existía el financiamiento adecuado, respondiendo todo a un interés político personal del Alcalde de Trujillo. De igual manera, se precisa que la confirmación de PLANDET respecto del financiamiento, está en coordinación con lo planteado en el Acuerdo de Consejo Nº 142-2007-MPT, que señala "Declárese de necesidad y utilidad pública el diseño y construcción del Terminal Terrestre de Pasajeros de la Ciudad de Trujillo, con financiamiento de la propia Municipalidad Provincial de Trujillo".
56. Según el CONSORCIO, este hecho reviste gran importancia ya que al tener financiamiento asegurado, se convierte en un proyecto para atender un servicio comunal, y por lo tanto, la presencia o no de otros actores carece de importancia, ya que el hecho de que el proyecto se concrete no depende de ellos, más aun si la autoridad puede disponer normas para el traslado de las empresas de transporte.
57. Según el CONSORCIO, la MUNICIPALIDAD, vía su Gerente de Plandet y su Gerente Municipal, convocó hasta dos reuniones para expóner sus proyectos del Terminal Terrestre:

Reunión 1: Reunión del 16 de junio del 2010. En dicha reunión, según lo publicado en el portal de la MUNICIPALIDAD, se observa que se expone el recorrido virtual de otro proyecto. Incluso se presenta la proyección del plano. Para dicha reunión el Gerente Municipal realiza 12 invitaciones y del acta de asistencia se aprecia que tan solo participan 4 empresas.

Reunión 2: Se desarrolló el 10 de noviembre del 2010, dicho proyecto fue presentado a nivel de un plan esquemático respecto de cómo sería el terminal terrestre, para ello el Gerente Municipal invitó a las empresas transportistas y asistió personalmente. Se precisa qué es el Gerente de Plandet el que informa que "no podemos obligar a la Municipalidad a organizar una audiencia pública" y el Gerente Municipal el que finalmente resuelve el contrato. Se observan 52 invitaciones, de las cuales solo asisten 10 empresas, de ellas las empresas que tienen solo destino al norte y estas no tenía sentido que participen, en razón a que el uso primario del terminal es el sur de larga y corta distancia. Se observa que la propia Municipalidad tuvo problemas de convocatoria.

58. El CONSORCIO afirma que ha hecho su mejor esfuerzo para atender lo señalado, sin embargo, no contó con el apoyo de las empresas ni de la propia MUNICIPALIDAD. Así, señala que se desarrollaron encuestas estructuradas sobre las variables más importantes, donde cada empresa señale su disposición a trasladarse, según las normativas y procedimientos, las entrevistas estructuradas son un procedimiento para recojo de información primaria.
59. Al respecto, el CONSORCIO manifiesta que el asesor de la alcaldía, el Ingeniero Carlos Malpartida, era el responsable del proyecto del Terminal Terrestre. Con el Acuerdo de Concejo N° 361-2008-MPT se contrata al ingeniero Malpartida como Asesor de Alcaldía. Asimismo se adjunta documentación complementaria donde se demuestra que el Ingeniero Malpartida cumplía las funciones de supervisión del proyecto del Terminal Terrestre, pues éste formaba parte del Comité de Gestión del Proyecto del Terminal Terrestre. Se precisa que dicho profesional dejó de laborar en la MUNICIPALIDAD en abril del 2010.
60. De esta manera sostiene el CONSORCIO que, se demuestra la activa participación del Ingeniero Malpartida con los Oficio N° 72-2010- MPT/GM, Oficio N° 002-2010-MPT/AO y Oficio N° 152-2009-MPT/GM, así como las referencias que se encuentran anexadas a la demanda, donde son informados en forma continua el Ingeniero Carlos Malpartida y Saida Castro, sobre los avances del proyecto.
61. Sobre este particular, el CONSORCIO manifiesta que la MUNICIPALIDAD, como autoridad y gestora de soluciones respecto del problema del transporte en la ciudad, tiene la facultad suficiente como para poder convocar a las empresas, hecho que no ocurrió para este caso, en el que a pesar que se visitó a las empresas con cartas de la MUNICIPALIDAD, el CONSORCIO no fue atendido.
62. En relación a la sostenibilidad, el CONSORCIO precisa que la evaluación realizada en este estudio se consideró, una evaluación social del proyecto, evaluación privada, evaluación desde el punto de vista de la MUNICIPALIDAD, y evaluación cómo negocio de operación, y en todos los escenarios se demuestra que el tema es viable.
63. El CONSORCIO consideró conveniente señalar además que la MUNICIPALIDAD, por decisión propia, no desarrolló un estudio de viabilidad, el mismo que le hubiera dado mayor luz en cuanto a qué es necesario desarrollar. Dicha omisión de la viabilidad se realizó justamente en la OPI, la oficina que emite el informe técnico N° 10-2009-MPT.GPP/OP/E, tal como se demuestra en la ficha SNIP, donde se indica que en el referido informe se señala el salto del nivel del estudio.
64. El CONSORCIO consideró conveniente aclarar que la Observación 2 no es una exigencia establecida en los Términos de Referencia, sino, una propuesta realizada por aquel a fin de complementar lo planteado en la Observación 1.
65. Por tanto, para el CONSORCIO, basta con demostrar la viabilidad económica y financiera para garantizar que habrá un negocio viable.
66. En relación con el Informe N° 018-2010-MPT-PLANDET, el CONSORCIO señala que "no se considera la vía de audiencia pública como única y exclusiva estrategia para lograr los acuerdos indicados en la Observación No 1". Así, es preciso

mencionar que no precisa cuál es el método, por lo que, para el CONSORCIO, su apreciación es subjetiva y no se sustenta a la realidad de los hechos. Más aún, el CONSORCIO, con Cartas Ca 07 y 05-CI-2009/RL del 29 y 30 de octubre del 2009, respectivamente, alcanzó el plan de trabajo; incluso se expuso el mismo, sin embargo, la entidad nunca planteó observaciones a éste y menos cuestionó el formato.

67. Por otro lado, el CONSORCIO señala que con Carta Co. 49-CI-2009/RL, de fecha 24 de enero del 2010, entregó a la MUNICIPALIDAD el Estudio de Factibilidad del proyecto, incluyendo entre ellos, el Estudio de Impacto Ambiental (EIA).
68. En este punto, el DEMANDANTE precisa que según su oferta, el EIA se desarrollaba con la "Tarea 1.3.5", en la etapa de evaluación, posterior a la elaboración del programa de requerimientos. Según el cronograma presentado en el calendario presentado con la oferta técnica, la evaluación ambiental resulta una actividad crítica, por lo que afectar su desarrollo afectaba el desarrollo del proyecto.
69. Así, agrega que el cronograma presentado en el calendario de la oferta técnica, resultó modificado debido a que la MUNICIPALIDAD se demoró en emitir sus observaciones al Primer Informe en 16 días, que según los Términos de Referencia este periodo no es contabilizado en el periodo de ejecución del proyecto, por lo que de acuerdo con el cronograma de ejecución, con los ajustes pertinentes, aprobado por la MUNICIPALIDAD, la actividad crítica de Elaboración del Estudio Ambiental terminaría el 12 de enero del 2010, esto bajo el principio de que la autoridad competente es la MUNICIPALIDAD, la que lamentablemente no ha implementado los instrumentos de evaluación de estos estudios.
70. Según lo indicado en los Términos de Referencia, "5.7 Impacto Ambiental: El Consultor deberá incorporar los resultados del Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por la Autoridad ambiental del sector y reflejar los costos de las medidas de mitigación establecidas en dicho estudio, en las estimaciones de costos del proyecto.".
71. Así, el CONSORCIO, entregó el Estudio de Impacto Ambiental, a efecto que la Entidad a su cargo, en su condición de autoridad competente en esta materia, según lo indicado en la Ley Orgánica de Municipalidades, proceda a evaluar y aprobar el EIA correspondiente.
72. Sin embargo, indica el CONSORCIO que mediante Oficio N° 139-2010-MPT/GM, la MUNICIPALIDAD le remite las observaciones del Informe Final del Terminal Terrestre, indicándose: "Observación 29 del especialista SNIP: "El Estudio de Impacto Ambiental ha desarrollado un análisis que contiene valores no cuantificados (incompleto), asimismo, según los TdR, el estudio tenía que estar aprobado por la autoridad ambiental del sector..."
73. En relación con este aspecto, el CONSORCIO considera conveniente señalar que los evaluadores no pueden calificar que el EIA se encuentra incompleto debido a que su equipo no estaba compuesta de un especialista ambiental; menos aún, pueden afirmar que no se encuentra cuantificado por cuenta se presentó el presupuesto ambiental, con la clara referencia que los costos de mitigación y las partidas de presupuesto que la incluyen. Finalmente,

observación que hace referencia no podría impedir que el Titular eleve el EIA a la autoridad ambiental debido a que la evaluación del EIA es justamente función de la autoridad ambiental y no del equipo de evaluación de la MUNICIPALIDAD; con esto el CONSORCIO indica que sería su responsabilidad si la autoridad ambiental lo hubiera observado, pero la MUNICIPALIDAD no lo elevó. En resumen, la observación que hace referencia la MUNICIPALIDAD no impide a la misma, iniciar el trámite de elevar el EIA a la autoridad ambiental.

74. Asimismo, el CONSORCIO señala que el artículo 5º del Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental, establece justamente que las autoridades locales forman parte del sistema, por lo que puede claramente coordinar para determinar la autoridad competente respecto del proyecto de su interés y así no dejar la responsabilidad al CONSORCIO de un tema que no se encuentra normado.
75. Es decir, la MUNICIPALIDAD si bien recalca que debe ser aprobada por la autoridad competente, no indica quién es la autoridad competente, es por ello que se procedió a tramitar la aprobación del EIA ante las autoridades ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
76. Así, el CONSORCIO señala que como consecuencia de los trámites iniciados ante estos sectores se recibió las respuestas, conforme se aprecia de los Oficios N° 245-2010-MTC/16 y N° 345-2010- VIVIENDA-VMCS/DNC de fechas 8 y 19 de marzo del 2010, respectivamente, con los cuales se informa al CONSORCIO que ninguno de esos ministerios es la autoridad competente y que por el contrario, la construcción y la regulación para el funcionamiento de los Terminales Terrestres constituye función específica y exclusiva de la MUNICIPALIDAD, lo que confirma la premisa inicial, por lo que se consideró que la autoridad competente es la MUNICIPALIDAD.
77. El CONSORCIO asegura que la MUNICIPALIDAD expidió la Resolución de Gerencia Municipal N° 396-2010- MPT del 5 de abril del 2010, la cual le fue notificada el 12 de abril del 2010, como consecuencia de solicitar ampliación de plazo, la misma que a la fecha se encuentra en discusión en otro arbitraje.
78. Según el CONSORCIO, la MUNICIPALIDAD concluye que, la Primera Disposición Final del DS N° 019-2009-MINAM, establece que las autoridades competentes tienen un plazo de 180 días calendario contados a partir del día siguiente de publicado el referido Decreto Supremo, bajo responsabilidad, para elaborar o actualizar los mecanismos relativos a la evaluación de impacto ambiental, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, adecuándose a lo dispuesto en el reglamento. La MUNICIPALIDAD se encuentra dentro del plazo previsto en la citada norma, a fin de adecuarse a la regulación contenida en el Decreto Supremo antes comentado.
79. Así, el DEMANDANTE explica que el inciso 2.1 del artículo 79º de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades son competentes para ejecutar directamente o conceder la ejecución de las obras de infraestructura urbana o rural de carácter multidistrital, tales como terminales terrestres; sin embargo, en el caso de la MUNICIPALIDAD, no se tiene instaurado un procedimiento que posibilite la realización de una evaluación de impacto

ambiental, por lo que en atención a la normatividad antes descrita es competente el ministerio del sector.

80. Esto quiere decir, según el CONSORCIO, que la misma MUNICIPALIDAD admite que son los encargados de aprobar el EIA, pero que no pueden evaluar porque no han implementado los instrumentos de gestión interna en materia ambiental, encontrándose dentro del plazo de los 180 días calendario para cumplir con tal fin como indica el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, por lo tanto, responden con dichos oficios a fin de que el CONSORCIO se dirija al Ministerio del Medio Ambiente. Cabe aclarar que el Decreto Supremo fue publicado en el diario El Peruano el 25 de setiembre del 2009, y a partir del día siguiente de su publicación entraba en vigencia, esto quiere decir, que los 180 días calendario, vencieron, sin que la MUNICIPALIDAD haya tomada las providencias del caso para implementar los procesos sobre este particular.
81. Para el CONSORCIO, la falta de implementación por parte de la MUNICIPALIDAD no podía ser problema del CONSORCIO; sin embargo, la MUNICIPALIDAD lo único que pretendía era trasladar la responsabilidad a éste.
82. Señala igualmente el CONSORCIO, que que el artículo 50º del citado Decreto Supremo, también indica que los estudios ambientales, anexos y demás documentación complementaria, deben estar suscritos por el titular y los profesionales responsables de su elaboración, y por los representantes de la consultora a cargo de su elaboración.
83. Entonces, para el CONSORCIO, la única autoridad responsable es la MUNICIPALIDAD; sea como autoridad competente para aprobar el EIA, de conformidad con el artículo 8º literal a) del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; sea por ser la encargada de elevar dicho EIA al Ministerio del Medio Ambiente, de conformidad con el artículo 51º del mencionado Reglamento.
84. El CONSORCIO cumplió con el CONTRATO al entregar el Informe Final con Carta Co. 49- CI-2009/RL del 24 de enero del 2010.
85. En opinión del CONSORCIO, lo más grave del asunto es que la MUNICIPALIDAD tomó conocimiento de esta situación mucho antes, a través del Oficio N° 127-2010-DGPN IGA-VMGA-MINAN, dirigido al Gerente Municipal Luis Valdez Farias, siendo recibido el 25 de junio del 2010, es decir, mucho antes de que la MUNICIPALIDAD decida resolver el CONTRATO, y no hizo absolutamente nada al respecto, es más ni siquiera informaron al CONSORCIO.
86. EL DEMANDANTE señala que en el Oficio N° 272-2010-DGPNIGA-DVMGA/MINAM, recibido el 29 de noviembre del 2010, el Ministerio del Ambiente le comunica al CONSORCIO que vienen formulando, en coordinación con la Dirección General de Programación Multianual del Ministerio de Economía y Finanzas, una propuesta de normas para establecer la concordancia entre el SEIA y el SNIP.
87. Finalmente, el CONSORCIO precisa que la resolución del CONTRATO realizada por la MUNICIPALIDAD fue motivada por otros intereses, como la falta de presupuesto y las indecisiones por parte del Alcalde, sus funcionarios y técnicos, lo que ha conllevado a que hasta la fecha no sepan cómo financiar el terminal

Terrestre, e incluso han expresado que van a utilizar los estudios realizados por el CONSORCIO.

EN CUANTO A LA TERCERA PRETENSIÓN:

88. En relación con la tercera pretensión, el CONSORCIO señala que avanzó los Estudios hasta la etapa de Factibilidad, y cumplió con levantar las observaciones, siendo ratificado por la empresa Evaluadora Consorcio T & T, así dicha parte solicita que el Tribunal Arbitral ordene a la MUNICIPALIDAD que cumpla con pagar la suma de S/. 784,646.73, más los intereses legales, debiéndose aplicar el principio que todo trabajo debe ser remunerado, principio amparado por nuestra Carta Magna.
89. El CONSORCIO solicita que la MUNICIPALIDAD cumpla con sus obligaciones, porque el DEMANDANTE ha desarrollado todo un estudio sin recibir pago alguno, sólo se solicitó un adelanto, el mismo que no alcanzó para pagar a varios de los profesionales que han intervenido, ocasionando que el CONSORCIO invierta económicamente y se vea perjudicado hasta la fecha.

EN CUANTO A LA CUARTA PRETENSIÓN:

90. Respecto la cuarta pretensión, el CONSORCIO señala que la MUNICIPALIDAD resolvió el contrato mediante la Carta Notarial N° 037-2010- MPT/GM de fecha 13 de agosto del 2010, recibida por el CONSORCIO el 16 del mismo mes y año, aduciendo que no han sido levantadas las observaciones, con excepción de aquellas en lo que respecta a la Especialidad de las Instalaciones Eléctricas y Mecánicas.
91. Al respecto, el CONSORCIO afirma que las observaciones antes descritas fueron levantadas, a través de la Carta Co. 129-CI-2009/RL, de fecha 30 de abril del 2010, recibida por la MUNICIPALIDAD el 3 de mayo del 2010.
92. Según el CONSORCIO, la MUNICIPALIDAD tomó conocimiento por parte del Consorcio T & T mediante Carta N° 016-2010-IT/MG, con fecha 13 de agosto 2010, que el CONSORCIO había cumplido con levantar cada una de las observaciones; sin embargo, resolvió el contrato actuando de mala fe.
93. Como ya ha sido señalado anteriormente, el CONSORCIO considera que la MUNICIPALIDAD resolvió el CONTRATO por otros intereses, como el incumplir con pagar al CONSORCIO por los Servicios de Consultoría.
94. De esta manera, se demostraría, en opinión del DEMANDANTE, que la MUNICIPALIDAD no buscó financiamiento para ejecutar el Terminal Terrestre, antes de resolver el CONTRATO, tal como se puede desprender del Oficio N° 1522-2010-MPT/GM de fecha 10 de agosto del 2010.
95. Frente a dicha posición, el CONSORCIO manifiesta que se ratifica en que la MUNICIPALIDAD resolvió el CONTRATO por no contar con el financiamiento adecuado, y además no ha cuestionado los estudios realizados por el CONSORCIO, al contrario, pretenden utilizar los mismos para elaborar el Expediente Técnico.

96. Esta posición contradictoria de la MUNICIPALIDAD, desde el punto de vista del CONSORCIO, no hace más que ratificar que ésta resolvió el CONTRATO por otros intereses, conllevando a un perjuicio económico en detrimento del CONSORCIO, no habiendo cumplido con pagar por los servicios prestados.
97. A partir de las publicaciones de los anuncios y tratos por parte de funcionarios ediles con terceros, el CONSORCIO concluye que, cuando convocaron a concurso la DEMANDADA conocía que no tenía los fondos para realizar este proyecto, es más, éstos nunca fueron presupuestados. Es más, a setiembre del año 2010 la MUNICIPALIDAD se encontraba ofreciendo un proyecto que aún no ha cumplido con pagar.
98. Finalmente, el CONSORCIO expresa en su demanda, que el estudio base del estudio de factibilidad que correspondió desarrollar está siendo modificado, en cuanto a sus conclusiones y alcances, no cumpliéndose lo que señala el propio informe N° 10-2009-MTP/GPP/OP/E.
99. Para el CONSORCIO la indemnización que pretende estaría acreditada sobre la base de cada uno de los componentes requeridos para que ésta resulte procedente. Sobre el particular hace un breve análisis, en los siguientes términos:

ANTIJURICIDAD

En el ámbito contractual, al estar tipificadas y predeterminadas las conductas, resulta evidente que la obligación de indemnizar nacerá siempre que se cause daño al acreedor como consecuencia de haberse incumplido absoluta o relativamente una obligación.

Así, a juicio del CONSORCIO, se encuentra acreditado que la MUNICIPALIDAD, para evitar cumplir con el CONTRATO y por ende pagar por los servicios de consultoría al CONSORCIO, ha resuelto el CONTRATO, sin interesarle el grave perjuicio económico que ha generado.

DAÑO

Respecto del daño, éste pertenece a la categoría de daño patrimonial, que a la vez se divide en dos: daño emergente (Pérdida patrimonial efectivamente sufrida) y lucro cesante (ganancia dejada de percibir).

El CONSORCIO solicita indemnización por lucro cesante, ya que como consecuencia de la resolución de CONTRATO, se ha dejado de percibir cierta ganancia.

RELACIÓN DE CAUSALIDAD

Debe existir una relación jurídica de causa-efecto entre la conducta típica y el daño producido, caso contrario, no hay responsabilidad.

En este caso, la relación de causalidad se acredita con la conducta dolosa de la MUNICIPALIDAD de no levantar las observaciones para incumplir con su obligación de pago, como consecuencia inmediata ha causado un daño económico al CONSORCIO.

FACTORES DE ATRIBUCIÓN

En materia de responsabilidad contractual el factor de atribución es la culpa. En el campo contractual la culpa se clasifica en tres grados: la culpa leve, la culpa grave o inexcusable y el dolo.

El CONSORCIO asegura que, que la MUNICIPALIDAD ha actuado con dolo, de conformidad con el artículo 1318º del Código Civil.

Es por las razones esgrimidas anteriormente y la acreditación del daño ocasionado, que la MUNICIPALIDAD deberá resarcir al CONSORCIO por dichos daños.

EN CUANTO A LA QUINTA PRETENSIÓN:

100. En cuanto a la quinta refensión, el CONSORCIO manifiesta que mediante Carta Co.199-CI-2009/RL del 27 de agosto del 2010 solicitó ampliación de plazo por 215 días calendario, por la causal de la demora en la elevación, por parte de la MUNICIPALIDAD, del Estudio Ambiental a la autoridad competente. La mencionada carta fue recibida por la MUNICIPALIDAD el 28 de agosto del mismo año.
101. El CONSORCIO asegura que la causal tiene como fecha de inicio el 24 de enero del 2010, fecha de entrega del Estudio de Medio Ambiente a la MUNICIPALIDAD, hasta la resolución de CONTRATO realizada por el CONSORCIO mediante Carta Notarial Co.129-CI-2009/RL de fecha 3 de mayo del 2010.
102. Además, el CONSORCIO afirma haber presentado a la MUNICIPALIDAD, la Carta Co.49-CI-2009/RL, que contiene el Estudio de Factibilidad, siendo recibido por ésta el día 24 de enero del 2010, donde también se incluyó el Estudio de Impacto Ambiental.
103. Mediante Carta Co. 135-CI-2009/RL, de fecha 18 de mayo del 2010, el CONSORCIO afirma haber consultado al Ministerio del Medio Ambiente, quién era el titular del proyecto de inversión pública o privada que desea desarrollar la inversión, el responsable de presentar a dicha entidad los Estudios de Impacto Ambiental para su correspondiente evaluación y aprobación por la autoridad competente, dicha Carta fue recibida por el Ministerio del Medio Ambiente el 19 de mayo del 2010.
104. Por medio de la Carta Co.174-CI-2009/RL de fecha 16 de julio del 2010, recibida el 17 del mismo mes y año, el CONSORCIO afirma haber reiterado a dicho ministerio que cumplía con responder lo solicitado, frente a lo cual contesta la consulta a través del oficio N° 146-2010-DGPNIGA-VMGA/MINAM del 26 de julio del 2010, recibido por el CONSORCIO en la misma fecha.
105. El CONSORCIO indica que comunicó a la MUNICIPALIDAD, a través de la Carta Co.185-CI-2009/RL de fecha 2 de agosto del 2010, recibida por ésta en la misma fecha, la respuesta del Ministerio del Medio Ambiente, indicándole que: "es el titular de la inversión el encargado de elevar este estudio a la autoridad ambiental competente"; es decir, que la MUNICIPALIDAD debía elevar dicho Estudio por ser el titular, además era quien tenía el Estudio de Impacto Ambiental desde el 24 de enero del 2010".

106. Por tales hechos, es que el CONSORCIO solicitó la ampliación de plazo, por 215 días calendario, desde el 24 de enero del 2010, hasta la fecha en que el CONSORCIO resolvió el CONTRATO, esto es, el 28 de agosto de 2010, de conformidad con lo establecido en el literal 2º artículo 175º del REGLAMENTO y dentro de los plazos de LEY.
107. La MUNICIPALIDAD, mediante Oficio N° 1744-2010-MPT/GM de fecha 10 de setiembre del 2010, recibido por el CONSORCIO el 13 de setiembre del mismo año, declaró improcedente dicha ampliación de plazo.
108. El CONSORCIO señala que las causales de ambas ampliaciones de plazo difieren sustancialmente, en el sentido que la ampliación N° 2 es por la causal de la falta de definición de la autoridad ambiental competente, toda vez que según lo indicado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el trámite de aprobación del EIA era atribuible a la MUNICIPALIDAD.
109. Por lo antes expresado, el CONSORCIO considera que se debe declarar fundada dicha ampliación de plazo, disponiéndose además el pago de los gastos ascendentes a la cantidad de S/. 119,758.00.
110. Manifiesta el CONSORCIO que asimismo, mediante Carta Co. 200-CI-2009/RL, de fecha 27 de agosto del 2010, se solicitó ampliación de plazo por 116 días calendario por la causal de demora en la aprobación del Informe Final.
111. Según el CONSORCIO, la causal tiene como inicio el 3 de mayo del 2010 hasta la resolución de CONTRATO realizada por él, mediante la Carta Notarial Co. 197-CI-2009/RL de fecha 27 de agosto del 2010.
112. Afirma el CONSORCIO, que el cronograma de la ampliación de plazo y el efecto de dicha ampliación de plazo en las actividades críticas del proyecto, y por tanto su afectación real al plazo del proyecto, se encuentra detallado en el anexo 4-h del escrito de demanda.
113. El CONSORCIO presenta a la MUNICIPALIDAD el Informe Final del Estudio de Factibilidad, a través de la carta Co. 49-CI-2009/RL, recibida por ésta el 24 de enero del 2010; frente a lo cual, la MUNICIPALIDAD a través del Oficio N° 139-2010-MPT/GM, de fecha 29 de enero del 2010, observa dicho Informe Final, lo que es comunicado al CONSORCIO el mismo día y mes.
114. Así las cosas, el CONSORCIO sostiene que levantó las observaciones mediante Carta Co.129-CI-2009/RI, recibida por la MUNICIPALIDAD el 3 de mayo del 2010.
115. Además, precisa que la demora en el levantamiento de las observaciones se debió a la propia MUNICIPALIDAD, tal como se demuestra con los Oficios N° 026-2010-MPT/GM y N° 171-2010-MPT/GM, en los que se señala expresamente que el proyecto debe ser aprobado por su Equipo Evaluador.
116. A través de la Carta Co.184-CI-2009/RL de fecha 2 de agosto del 2010, recibida por la MUNICIPALIDAD en la misma fecha, se le requirió a ésta para que apruebe dicho Informe Final y se le comunicó que se solicitará ampliación de plazo.

117. El Oficio N° 1745-2010-MPT/GM, de fecha 10 de setiembre del 2010, recibido por el CONSORCIO el 13 del mismo mes y año, declaró improcedente dicha ampliación de plazo.
118. Por las razones expuestas anteriormente, es que el CONSORCIO solicita que se ampare la pretensión y se reconozcan las ampliaciones de plazo por 215 y 116 días calendarios, respectivamente.

EN CUANTO A LA SEXTA PRETENSIÓN:

119. El CONSORCIO, a través de la Carta Notarial Co. 187-CI- 2009/RL de fecha 9 de agosto del 2010, recibida por la MUNICIPALIDAD en la misma fecha, requiere a ésta para que cumpla en el plazo de cinco (5) días con lo siguiente:
 - 1.- Aprobar el Informe Parcial, esto es, el de Avance del Estudio de Factibilidad y del Estudio Final de Factibilidad.
 - 2.- Elevar el Estudio de Impacto Ambiental a la autoridad competente, conforme la Carta Co. 185-CI-2009/RL.

120. Sigue igualmente el CONSORCIO, que la resolución de contrato aplicable al CONTRATO, sea la suya y no la de la MUNICIPALIDAD, ya que el sustento se encuentra en que ninguno de los requerimientos han sido cumplidos por la MUNICIPALIDAD, tal como se desprende de los fundamentos expuestos anteriormente.

EN CUANTO A LA SÉPTIMA PRETENSIÓN:

121. Sobre esta pretensión, el CONSORCIO señala que de conformidad con el artículo 158º del REGLAMENTO, ha cumplido con mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento hasta el consentimiento de la liquidación final; no obstante, agrega que debido a la resolución del CONTRATO realizada por la MUNICIPALIDAD, solicita que ésta pague las renovaciones de las referidas garantías:
 - Carta fianza de fiel cumplimiento del Banco Continental, que constantemente se renueva al 50%.
 - Carta Fianza de Adelanto emitida por el Banco Continental.
 - Carta Fianza de fiel cumplimiento emitida por el BCP, relacionada al 50%.
122. Asimismo, determina que los costos generados por las dos primeras cartas fianza son los siguientes:
 - Gastos de la Carta Fianza de fiel cumplimiento al 20 de mayo del 2011, ascienden a la cantidad de S/. 7,784.92 nuevos soles.
 - Gastos de la Carta Fianza de Adelanto al 20 de mayo del 2011, ascienden a la cantidad de S/. 14,416.54. (Anexo 3-5)
 - Gastos de la Carta Fianza del BCP que asciende aproximadamente a la cantidad de S/. 7,784.92, por seriedad de oferta.
123. Por lo antes señalado, los gastos generados por las renovaciones al 20 de mayo del 2011, ascienden a la suma total de S/. 29,986.38, monto que, según el CONSORCIO, la MUNICIPALIDAD deberá pagar por ser los costos de estas

renovaciones, debiendo incluirse igualmente los intereses que se generen, incluyendo las futuras renovaciones que se produzcan hasta que las cartas fianza sean devueltas.

EN CUANTO A LA OCTAVA PRETENSIÓN:

124. El CONSORCIO solicita que la MUNICIPALIDAD asuma los gastos del presente arbitraje, toda vez que el CONSORCIO ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones contractuales.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

125. El DEMANDANTE ampara sus fundamentos en lo dispuesto en la LEY y su REGLAMENTO, así como en los dispositivos del Código Civil que resulten aplicables.

VI. DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR LA MUNICIPALIDAD.

126. Con fecha 16 de agosto de 2011, la MUNICIPALIDAD ingresó un escrito en el que procede a contestar la demanda interpuesta por el CONSORCIO, de acuerdo a los términos que en un apretado resumen se detallan a continuación:

VI.1. FUNDAMENTOS DE HECHO

EN CUANTO A LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIÓN:

127. El DEMANDADO señala que el CONSORCIO ha manifestado que con fecha 23 de noviembre de 2009, presentó ante la MUNICIPALIDAD, el Informe de Avance del Estudio de Factibilidad, mediante Carta Co. 30-CI-2009/RL, el mismo que fuera observado mediante Oficio N° 1863-2009-MOT/GM, siendo supuestamente levantadas las observaciones mediante las Cartas Co. 44-CI-2009/RL, Co. 46-CI-2009/RL y Co. 50-CI-2009/RL.
128. Del mismo modo, la MUNICIPALIDAD advierte que el CONSORCIO ha indicado en su demanda que cumplió con presentar, con fecha 24 de enero de 2010, el Informe Final del Estudio de Factibilidad, mediante Carta Co. 49-CI-2009/RL; informe al que también se le formularon algunas observaciones, según consta del Oficio N° 139-2010-M PT/GM, y que fueran aparentemente subsanadas, mediante Carta Co. 129-CI-2009/RL del día 3 de mayo de 2010, argumentando que la demora en el levantamiento de la mismas se originó por propia decisión de la MUNICIPALIDAD, pretendiendo acreditar dicha afirmación con lo expuesto en los Oficios N° 026-2010-MPT/GM y N° 171-2010-MPI/UM.
129. No obstante, la MUNICIPALIDAD advierte que lo único que se acredita de los documentos antes mencionados, así como de la Carta Co. 130-CI-2009/RL y los correos electrónicos que se adjuntan a la demanda, es que se venían realizando coordinaciones con el Evaluador "CONSORCIO T&T", y que dichas circunstancias venían siendo puestas en conocimiento del personal de la MUNICIPALIDAD, mas no se acredita en modo alguno que la demora en el levantamiento de las mismas se haya debido a causas imputables a la DEMANDADA, máxime cuando puede observarse del segundo párrafo del Oficio N° 026-2010-MPT/GM, que se hizo expresamente del conocimiento del CONSORCIO, que la aprobación del Primer Informe, se haría de acuerdo con lo indicado en los

Términos de Referencia y en el CONTRATO ; de allí que resulta absurdo afirmar que la demora en el levantamiento de las observaciones se haya debido a la propia decisión de la MUNICIPALIDAD.

130. Por otro lado, considera el DEMANDADO que las observaciones técnicas que le fueran notificadas mediante Carta Notarial 033-2010-MPT/GM, no respondían a lo que plantea cada área técnica ni a lo señalado por el Evaluador, precisando en este sentido que no existe acuerdo en cuatro de las siete observaciones señaladas por la Oficina de Programación e Inversiones y el Plan de Desarrollo Territorial - PLANDET y en virtud de las cuales se resuelve el CONTRATO; éstas se encuentran relacionadas con el Aportes 6, 7 y 8, y la Observación Nº 2.
131. Ahora bien, respecto a lo afirmado por el CONSORCIO, sobre la contradicción, entre lo expuesto en cada uno de los Informes expedidos por las áreas antes mencionadas; la MUNICIPALIDAD señala que no existe contradicción alguna, puesto que si se compara lo expuesto por cada una de las áreas, se puede determinar que las conclusiones a las que se han arribado no son contradictorias sino por el contrario complementarias.
132. La MUNICIPALIDAD indica asimismo, que el Evaluador del Estudio de Factibilidad presentó el Informe ampliatorio, en virtud del cual se describen supuestamente los argumentos técnicos que sustentaron que las observaciones formuladas al estudio de factibilidad fueron levantadas por el CONSORCIO; dicho documento fue expedido como consecuencia de la notificación de la Carta Notarial Nº 045, la que a su vez remitió la MUNICIPALIDAD el día 6 de octubre de 2009 al CONSORCIO T&T, a efectos de solicitarle se sirva cumplir con sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolver el contrato suscrito con éste.
133. Para los fines de este arbitraje,, la MUNICIPALIDAD solicita se tenga en consideración que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 13 "Presentación de los Documentos e Informe" de los Términos de Referencia del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Pública Nº 008-2009-MPT, el Consultor Evaluador debería presentar los siguientes informes:
 - Primer Informe: Evaluación del Informe de Avance del Estudio de Factibilidad.
 - Segundo Informe: Evaluación del Informe Final del Estudio de Factibilidad.
 - Tercer Informe: Verificación del Levantamiento de Observaciones.
 - Cuarto Informe: Informe Técnico de Evaluación.
134. Así, la MUNICIPALIDAD señala que al hacerse referencia a los responsables, se trataría del grupo de profesionales que deberían ser contratados por el Consultor según los requerimientos técnicos mínimos establecidos en el numeral 12 de los Términos de Referencia del proceso de selección de la Adjudicación Directa Pública Nº 008-2009-M PT; es decir, por los especialistas en Evaluación de Proyectos SNIP, Transporte Urbano, Evaluación de Modelos de Gestión Financiera, Arquitectura y Equipamiento, Estructuras y Pavimentos, Instalaciones Mecánicas - Eléctricas, Instalaciones Sanitarias, Costos y Presupuestos Evaluación de Impacto Ambiental.
135. Agrega dicha parte, que la razón de ser de la obligación de requerir que cada uno de los informes y documentos se encuentren debidamente sellados y

firmados por los responsables, obedecía a la necesidad de garantizar que el proceso de evaluación a la formulación del Estudio de Factibilidad del Proyecto, fuera correcta y efectivamente realizada por cada uno de los especialistas en la materia. De igual forma indica, que de no haberse plasmado dicha obligación en los Términos de Referencia, el proceso de fiscalización no brindaría garantía alguna para la correcta y eficiente formulación del estudio de factibilidad.

136. En este sentido, el DEMANDADO solicita se tenga presente que la Carta N° 016-2010-TT/MG, notificada a la MUNICIPALIDAD con fecha 13 de agosto de 2010, según la cual el CONSORCIO habría cumplido con levantar cada una de las observaciones formuladas en el Tercer Informe de Evaluación, es un documento simple que no cuenta con sustento técnico alguno y que no cumple con las exigencias previstas en el numeral 13 de los Términos de Referencia; por ende, no garantiza que el proceso de evaluación al estudio de factibilidad realizado por el CONSORCIO T&T, haya sido correctamente efectuado; menos aún que las observaciones formuladas al Tercer Informe hayan sido debidamente levantadas.
137. Señala asimismo, que el Informe Ampliatorio que se remitiera a la MUNICIPALIDAD el 11 de octubre de 2010, mediante Carta N° 017-2010-TT/MG, tampoco cumple con las exigencias establecidas en el numeral 13 de los Términos de Referencia; de ahí que no se ha cumplido con sus obligaciones contractuales, razón por la cual, mediante Carta Notarial N° 056-2010-MPT/GM, y estando dispuesto en el artículo 16º del REGLAMENTO, se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto en la Carta Notarial N° 045.
138. Ahora bien, teniendo en consideración lo antes expuesto, la MUNICIPALIDAD indica que no resultaba válida la afirmación esgrimida por el CONSORCIO T&T mediante Carta N° 016- 2010/TT/MG, Carta N° 017-2010/TT/MG e Informe Ampliatorio, al sostener que el CONSORCIO habría cumplido con levantar las observaciones formuladas en el Tercer Informe de Evaluación; sobre todo cuando la Oficina de Programación e Inversión, quien finalmente hizo de conocimiento mediante Informe N° 083-2010- MPT/GPP/OP, que subsistían las observaciones formuladas al estudio de factibilidad.
139. Asimismo, la MUNICIPALIDAD precisa que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º de numeral 7.1 inciso a) y b) del Decreto Supremo N° 102-2007-EF, la Oficina de Programación e Inversiones es el órgano técnico del Sistema Nacional de Inversión Pública en cada sector, Gobierno Regional y Gobierno Local. En consecuencia, le corresponde, entre otras funciones, evaluar y emitir informes técnicos sobre los estudios de preinversión con independencia, objetividad y calidad profesional, así como aprobar y declarar la viabilidad de los proyectos o programas de inversión, incluyendo la autorización de conglomerados, de acuerdo a los niveles mínimos de estudios requeridos, normas técnicas y procedimientos establecidos para tales fines, que no sean financiados, total o parcialmente, con operaciones de endeudamiento u otra que conlleve el aval o garantía del Estado.
140. De ahí que aun cuando se hayan contratado los Servicios de Consultoría para la "Evaluación del Estudio de Factibilidad del Proyecto Construcción del Terminal Terrestre de la Ciudad de Trujillo, Provincia de Trujillo Departamento de la Libertad"; la Oficina de Programación e Inversiones no deja de tener competencia para que de acuerdo con sus atribuciones, evalúe y emita

informes técnicos sobre los estudios de preinversión y en el presente caso del estudio de factibilidad.

141. En ese sentido, el DEMANDADO manifiesta que la contratación de los servicios de consultaría del CONSORCIO T&T, no suple las funciones de la Oficina de Programación e Inversiones, quien finalmente sería la encargada de otorgar la viabilidad del estudio de factibilidad que venía siendo formulado, ya que para ello es necesario realizar la evaluación correspondiente.
142. Siendo esto así, la MUNICIPALIDAD estimó pertinente, pronunciarse respecto de algunas de las observaciones qué no fueron levantadas según lo expuesto por la Oficina de Programación e Inversiones, y que por ende aún subsistían a la fecha en que se resolvió el CONTRATO. Así pues respecto de las mejoras ofertadas se establece lo siguiente:
 - A) Respecto del cumplimiento de las mejoras:
143. El DEMANDADO señala que se consideró como mejora o enriquecimiento a los Términos de Referencia, las consideraciones complementarias a las funciones y/o obligaciones del Consultor ya descritas en los términos de referencia. En este sentido, la participación del Arquitecto Miguel Luna Sequeiros, sería un enriquecimiento a los Términos de Referencia más no un apórté inherente a las obligaciones del Consultor.
144. En este sentido, señala la MUNICIPALIDAD, que debe tenerse presente que fue propuesta del Consultor contar con la participación del arquitecto Miguel Luna Sequeiros, teniendo en consideración que la alternativa seleccionada en el Perfil partía de la concepción que tuvo el referido arquitecto en el Concurso de Ideas para elaborar el Anteproyecto Arquitectónico del Terminal Terrestre de Trujillo; mejoras que motivaron el otorgamiento del puntaje máximo establecido en las bases, por lo que en este sentido, nace la obligación de incorporar al arquitecto Miguel Luna Sequeiros, a partir del día siguiente de la suscripción del contrato, a efectos de que participe en la elaboración del Proyecto Arquitectónico. De allí que el CONSORCIO no cumplió con la mejora ofrecida y por ende, con el levantamiento de las observaciones formuladas en el tercer informe de evaluación.
145. Para los fines pertinentes, la MUNICIPALIDAD estima necesario se tenga en consideración que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 13, 13.2 de los Términos de Referencia del Proceso de Selección de Concurso Público N° 0001-2009-CECO/MPT para la "Contratación de los Servicios de Consultoría para la Elaboración del Estudio de Factibilidad, Estudio Definitivo y Expediente Técnico para la Construcción del Terminal Terrestre de la Ciudad de Trujillo", se estableció que el consultor debería contar con cierta cantidad de profesionales.
146. Ahora bien, el DEMANDANTE señala que los profesionales en economía eran requeridos en las siguientes especialidades: Terminales de Transporte Terrestre, Formulación de Proyectos SNIP: Especialista en Formación y evaluación de Modelos de Gestión Financiera, Especialista en Promoción de la inversión Pública Privada; siendo que el CONSORCIO ofreció en su Propuesta Técnica la participación de los Economistas Arturo Felipe Echandía Saavedra, Saúl Silo Ascarrúz Salazar y Javier Estuardo Navarro Santander, respectivamente, los que según el DEMANDADO, no cuentan con experiencia en el Sistema de

Información Geográfica, Planificación Regional y Planificación Urbana; de ahí que resultaba necesario para acreditar el cumplimiento del Aporte N° 7 (y por ende el levantamiento de dicha observación), que se presente información procesada o analizada, refrendada con la firma y sello de los especialistas que el DEMANDANTE ofreció.

147. Por otro lado, la MUNICIPALIDAD indica que debe tenerse en cuenta que la presentación del cuadro denominado 'Relación de Profesionales de Apoyo', en nada acredita la participación de los especialistas en el procesamiento de la información; por lo que en este extremo, no puede tenerse por levantada la observación formulada por la Oficina de Programación e Inversiones así como por la Gerencia del Plan de Desarrollo Territorial.

B) En Relación de la Observación N° 1: Opiniones y compromisos de los dueños de las Empresas de los Terminales Terrestres

148. Tal como se encuentra estipulado en el numeral 2.3 de los Términos de Referencia del Proceso de Selección de Concurso Público N° 0001-2009-CECO/MPT, la MUNICIPALIDAD señala que se deberá consignar los siguientes documentos que acrediten las opiniones y acuerdos de las entidades involucradas y los beneficiarios del proyecto respecto a su interés y compromiso de ejecución del mismo, así como de su operación y mantenimiento:

- La MUNICIPALIDAD, respecto al financiamiento del costo de la inversión
- Empresas de Transporte Interprovincial como potenciales usuarios del terminal.
- Vecinos de la urbanización alrededor del terminal terrestre

149. En este sentido, en opinión de la MUNICIPALIDAD no bastaba con la realización de encuestas, sino que era necesario complementar dicha información con la ejecución de audiencias públicas o reuniones de trabajo, con los transportistas y potenciales usuarios del terminal terrestre, con la finalidad de lograr que asuman un compromiso durante la formulación, ejecución, operación y financiamiento del proyecto, debiendo adjuntarse para dicho fin, los documentos suscritos por las partes involucradas (actas de los acuerdos y compromisos), en los que consten el tipo de participación y los compromisos asumidos por cada uno de ellos.

150. Así, para la MUNICIPALIDAD, las comunicaciones verbales y las supuestas opiniones vertidas en las encuestas elaboradas por el CONSORCIO, no constituyen garantía de la utilización de los servicios que brindará el Terminal Terrestre de Trujillo, menos aún de su operación; sobre todo cuando se observa del numeral 5.1 de las entrevistas realizadas que la opinión de los interesados respecto de la ejecución del Proyecto de Inversión Pública a ejecutarse se limita a la simple respuesta "lo ve interesante", siendo que la explicación a dicha respuesta en muchos de los casos no se colocó, o en su defecto resulta ser poco clara y totalmente contradictoria a lo que se está preguntando. Más aún, debe tenerse presente que las entrevistas no fueron realizadas en la mayoría de los casos a los representantes de las empresas de transportes.

151. Por otro lado, la MUNICIPALIDAD indica que debe tenerse presente que los gastos de operación y mantenimiento son totalmente distintos a los gastos de inversión; mientras los primeros forman parte de la Fase de Post Inversión y se encuentran directamente relacionados con la sostenibilidad del proyecto a lo largo de su vida útil, los otros corresponden a la Fase de Inversión y están directamente relacionados con la ejecución del proyecto de inversión pública.
152. En virtud de lo antes expuesto, la MUNICIPALIDAD gestionó ante la Empresa Life Care Home Org. alternativas de financiamiento para la ejecución del Proyecto denominado: "Construcción del Terminal Terrestre de la Ciudad de Trujillo"; conforme puede corroborarse del Oficio N°1522-2010-MPT/GM.
153. El DEMANDADO precisó que no existió compromiso alguno por parte del alcalde de la MUNICIPALIDAD en exponer la propuesta que finalmente resulta acordada entre el formulador y los evaluadores, menos aún que el alcalde debería hacer viable la propuesta a nivel de las empresas de transporte a efectos de conseguir los compromisos necesarios.
154. Sobre el particular, la MUNICIPALIDAD sostiene que el CONSORCIO incurre en una serie de contradicciones, ya que por un lado, sostiene que de acuerdo con el estudio de factibilidad, la construcción del Terminal Terrestre de la ciudad de Trujillo es viable económica y financieramente; sin embargo, de acuerdo con los estudios realizados no se encuentra garantizado el compromiso de las empresas de Transporte Interprovincial; es decir, resulta absurdo para la MUNICIPALIDAD que se pretenda afirmar que el proyecto es rentable económicamente, cuando los potenciales usuarios del terminal no pretenden usar el mismo.

C) Respecto a la Observación N° 26:

- c.1. Respecto de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental
155. Con fecha 22 de octubre de 2009, la MUNICIPALIDAD suscribió con el CONSORCIO, el CONTRATO; en la cláusula quinta del mismo se dispuso que el CONSULTOR presentará los siguientes informes con los contenidos señalados de los Términos de Referencia:
 - a) ESTUDIO DE FACTIBILIDAD
 - b) ESTUDIO DEFINITIVO Y EXPEDIENTE TÉCNICO
 156. En este sentido, la MUNICIPALIDAD considera que el Informe Final debió haber sido presentado o más tardar el día 18 de enero de 2010 (fecha que contempla el plazo de cinco -5- días con los que contaba el consultor para levantar las observaciones realizadas al Informe de Avance del Estudio de Factibilidad, así como los siete -7- días para levantar las observaciones formuladas al Informe Final del Estudio de Factibilidad); no obstante, y conforme lo ha manifestado el DEMANDANTE, el Estudio de Impacto Ambiental fue presentado mediante Carta Co 49-CI-2009/RL, el día 24 de enero de 2010, es decir con la presentación del informe Final.
 157. Asimismo, la MUNICIPALIDAD considera que las Bases Administrativas y en consecuencia los Términos de Referencia, estuvieron en poder del CONSORCIO desde la Etapa de Convocatoria del Proceso de Selección de Concurso Público N° 0001-2009-CECO/MPT - Servicio de Consultoría para la elaboración del Estudio de Factibilidad, Estudio Definitivo y Expediente Técnico para la Construcción

del Terminal Terrestre de la Ciudad de Trujillo, es decir, desde el 20 de junio de 2009; Términos de Referencia en cuyo numeral 5.7 se dispuso que "El consultor deberá incorporar los resultados del Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por la Autoridad Ambiental del Sector y reflejar los costos de las medidas de mitigación establecidas en dicho estudio, en las estimaciones del proyecto".

158. En este sentido, la MUNICIPALIDAD manifiesta que el CONSORCIO contó, desde el día siguiente de la fecha de la suscripción del CONTRATO, con las herramientas suficientes para elaborar el Estudio de Impacto Ambiental y realizar los trámites pendientes para gestionar la obtención de la Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente; ello teniendo en cuenta los plazos previstos en la cláusula quinta del CONTRATO, referente a la presentación del Informe de Avance del Estudio de Factibilidad y del Informe Final del Estudio de Factibilidad.
159. La MUNICIPALIDAD indica además, que de haber actuado diligentemente el CONSORCIO, hubiera podido advertir mucho antes de la presentación del Informe de Avance del Estudio de Factibilidad, o del Informe Final del Estudio de Factibilidad, que existían dudas respecto de la determinación de la Autoridad Competente encargada de aprobar el Estudio de Impacto Ambiental.
160. Sobre el particular, el DEMANDADO resalta el hecho de que recién el día 3 de mayo de 2010, el CONSORCIO presentó, mediante Carta N° I29-CI-2009/RL, el Levantamiento de las Observaciones formuladas al Informe Final, mientras que la Resolución de Gerencia Municipal N° 396-2010-MPT que declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 2 presentada por Arturo Saavedra Echandía, representante legal de CONSORCIO, fue expedida con fecha 5 de abril de 2010; es decir, que a la fecha de la expedición del referido acto administrativo, se encontraba pendiente aún el levantamiento de la Observación N° 26, entre otros, el Estudio de Impacto Ambiental no contaba con valores cuantificados.

RESPECTO DE LA TERCERA PRETENSIÓN DEMANDADA

161. La MUNICIPALIDAD señala que el CONSORCIO ha solicitado como segunda pretensión acumulada en el Proceso Arbitral N° 108-2010-AH-OSCE, que se ordene a la MUNICIPALIDAD cumpla con pagar la suma de S/.392,323.36 (Trescientos Noventa y Dos Mil Trescientos Veintitrés con 36/100 Soles), correspondiente al Informe de Avance del Estudio de Factibilidad, monto que equivale al 50% del monto total a pagar por la elaboración del Estudio de Factibilidad.
162. En este sentido, el monto de la tercera pretensión demandada en el presente proceso arbitral correspondería al 50% restante, es decir, el equivalente a la suma de s/.392,323.36 (Trescientos noventa y dos mil trescientos veintitrés y 36/100 Soles), mas no al monto total ascendente a la S/.784,646.73 (Setecientos ochenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y seis y 73/ 100 Soles); circunstancias que deben de ser tomadas en cuenta por los miembros del Tribunal Arbitral a efectos de que no se emita un doble pronunciamiento respecto del pago correspondiente al Informe de Avance del Estudio de Factibilidad, pretensión que ya ha sido demandada en el proceso arbitral N° 108-2010-AH-OSCE, lo cual se acredita con la copia certificada de la Resolución N° 25, de fecha 1 de agosto de 2010 y del escrito de acumulación de pretensiones.

163. Finalmente, la MUNICIPALIDAD concluye que no se encontraba en la obligación de otorgar la conformidad de los servicios prestados por el CONSORCIO, al encontrarse pendiente el levantamiento de alguna de las observaciones formuladas al Informe de Avance; por lo que en consecuencia, tampoco se generaría el derecho de pago del 50% restante del costo del Estudio de Factibilidad para la Construcción del Terminal Terrestre de la Ciudad de Trujillo (circunstancias que también motivaron que se resuelva el CONTRATO), razón por la cual no resulta ser amparable la segunda pretensión acumulada por el DEMANDANTE.

RESPECTO DE LA CUARTA PRETENSIÓN DEMANDADA

164. La MUNICIPALIDAD considera que, debe tenerse en cuenta que la responsabilidad contractual, es la que proviene de la violación de un contrato y consiste en la obligación de indemnizar al acreedor, el perjuicio que le causa el incumplimiento del mismo o su cumplimiento tardío o imperfecto. Lo antes expuesto no implica que la MUNICIPALIDAD, esté reconociendo expresamente haber causado daños al CONSORCIO.
165. Según el DEMANDADO, el representante legal del CONSORCIO no ha presentado documento alguno que acredite haber sufrido pérdida o disminución patrimonial; menos aún que ha dejado de percibir ingresos en su patrimonio por efectos del supuesto evento dañoso que se le habría causado con la resolución del CONTRATO, efectuada mediante Carta Notarial N° 037-2010-MPT/GM; tampoco ha presentado medio probatorio alguno que le permita cuantificar el supuesto perjuicio, por lo que en este sentido la solicitud de reconocimiento de pago de lucro cesante por concepto de indemnización por daños y perjuicios debe de ser desestimada.

RESPECTO DE LA QUINTA PRETENSIÓN DEMANDADA

166. El DEMANDADO indica que según lo establecido en el inciso 2) del artículo 40º de la LEY, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 168º de su REGLAMENTO, en caso que el contratista incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legal o reglamentarias a su cargo, la Entidad podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica, siempre que dicho incumplimiento haya sido previamente observado y no haya sido materia de subsanación, pese a haber sido requerido para ello.
167. En este sentido, debe tenerse presente que con las Cartas Notariales N° 037-2010-MPT/GM y N° 197-CI-2009-RL, tanto la MUNICIPALIDAD como el CONSORCIO tuvieron la intención de poner fin a la relación jurídica patrimonial existente entre las partes.
168. De ahí que aun cuando el Tribunal Arbitral declare que el día 16 de agosto de 2010, o en el peor de los casos que fue 28 de agosto de 2010, fue la fecha en la que se resolvió el CONTRATO, (ya sea por causa imputable al CONSORCIO o a la MUNICIPALIDAD), se llega necesariamente a la conclusión que en ambos supuestos la solicitud de ampliación de plazo fue presentada después haberse puesto fin a la relación jurídica patrimonial existente entre las partes.

169. En el caso de concluirse que la resolución del CONTRATO efectuada por la MUNICIPALIDAD mediante Carta Notarial N° 037-2010- MPT/GM, es válida y eficaz, se llega a la conclusión de que la solicitud de ampliación de plazo fue presentada 12 días después de haberse puesto fin a la relación jurídica patrimonial.
170. En caso contrario, es decir de decidirse que la resolución del CONTRATO efectuada por CONSORCIO, mediante Carta Notarial Co. 197-CI-2009-RL, es válida y eficaz, entonces se infiere válidamente que la solicitud de ampliación de plazo se presentó con posterioridad a dicho acto, toda vez que de acuerdo con la lectura del último párrafo de las Cartas Notariales Co. 199-CI-2009-RL y Co.200-CI-2009-RL, fue intención del DEMANDANTE poner primero fin al CONTRATO, para luego solicitar dicha ampliación.
171. La MUNICIPALIDAD asegura que, de lo anteriormente expuesto se infiere también que toda ampliación de plazo debe realizarse dentro del plazo de vigencia de ejecución del CONTRATO. Una errónea interpretación de la norma o una actitud deliberada del CONSORCIO en este extremo conllevaría necesariamente a realizar un ejercicio abusivo de su derecho de solicitar una ampliación de plazo.
172. Asimismo, la MUNICIPALIDAD afirma que los gastos generales son aquellos costos indirectos que el CONSORCIO debe efectuar para la ejecución de la prestación a su cargo, derivados de su propia actividad empresarial; por lo que no pueden ser incluidos dentro de las partidas de las obras o de los costos directos del servicio, gastos que deben estar debidamente acreditados para poder dar lugar al pago de los mismos; ello de acuerdo con lo prescrito en el artículo 175º del REGLAMENTO de la LEY.

RESPECTO DE LA SEXTA PRETENSIÓN DEMANDADA

173. Según lo señalado por la MUNICIPALIDAD, la resolución del CONTRATO efectuada por dicha parte, se originó como consecuencia de encontrarse pendiente el levantamiento de las observaciones (lo cual implica el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del CONSORCIO); las mismas cuya subsanación pretendían ser acreditadas, mediante Carta N° 016-2010/IT/MG y Carta N° 017-2010/IT/MG e Informe Ampliatorio, documentos que no contaban con sustento técnico alguno y, menos aún cumplían con las exigencias establecidas en el numeral 13 de los Términos de Referencia del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Pública N° 008-2009-MPT; de allí que la resolución del CONTRATO efectuado por la MUNICIPALIDAD resulta ser totalmente válida y eficaz.

RESPECTO DE LA SEPTIMA PRETENSIÓN DEMANDADA

174. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 158º y 162º del REGLAMENTO, en el caso de ejecución y consultoría de obras, es obligación del 'Contratista' mantener vigente la Garantía de Fiel Cumplimiento hasta el consentimiento de la liquidación final; asimismo, la Garantía por adelanto debe ser renovada trimestralmente por el monto pendiente de amortizar hasta la amortización total del adelanto otorgado. De ahí que al haberse acreditado que la resolución del CONTRATO se originó por causas imputables al CONSORCIO, los gastos que implique la renovación de la misma deben ser asumidos por CONSORCIO.

RESPECTO DE LA OCTAVA PRETENSIÓN DEMANDADA

175. En lo que respecta al pago de los costos del arbitraje, se solicita que los mismos se determinen en base a lo dispuesto en el artículo 73º de la Ley General de Arbitraje aprobada por Decreto Legislativo N° 1071.

VI.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

176. La MUNICIPALIDAD ampara sus fundamentos en lo dispuesto en la LEY y su REGLAMENTO, así como en los dispositivos del Código Civil que resulten aplicables.

VII. DEL PROCESO ARBITRAL

VII.1 Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.

177. Conforme a lo programado, con fecha 26 de setiembre de 2011, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios con la asistencia del representante del CONSORCIO, dejándose constancia de la inasistencia de los representantes de la MUNICIPALIDAD.

178. De otro lado, no habiéndose podido llevar adelante una conciliación sobre los temas en disputa, el Tribunal, con la anuencia de las partes, estableció los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si procede o no se declare la ineficacia de la resolución de contrato efectuado por la MUNICIPALIDAD y notificado al CONSORCIO a través de la Carta Notarial N° 037-2010- MPT/GM.

2. Determinar si procede o no, en caso de no ampararse la ineffectuado de la resolución de contrato efectuada por la Municipalidad Provincial de Trujillo, se declare que la señalada resolución se ha producido por causa no atribuible al CONSORCIO.

3. Determinar si procede o no ordenar a la MUNICIPALIDAD que apruebe el Informe Final del Estudio de Factibilidad elaborado por el CONSORCIO, en los términos expresados en dicho informe y como consecuencia de ello disponer se proceda al pago ascendente a S/. 784,646.73, de conformidad con la cláusula tercera del CONTRATO.

4. Determinar si procede o no disponer el pago de una indemnización de S/. 120,376.00 Nuevos Soles por parte de la MUNICIPALIDAD a favor del CONSORCIO por los daños y perjuicios, en la modalidad de lucro cesante, como consecuencia de la resolución de contrato realizada por la DEMANDADA.

5. Determinar si procede o no se declare la ineffectuado de los Oficios N° 1744-2010-MPT GM y N° 1745-MPT GM, ambos de fecha 10 de setiembre del 2010, notificados el 13 de setiembre del 2010, que declaran improcedentes las solicitudes de ampliaciones de plazo solicitadas por el DEMANDANTE a través de las Cartas Co. 199- CI-20091RL y Co. 200-CI-2009/RL y en consecuencia se aprueben las ampliaciones de plazo por 215 y 116 días respectivamente, y se

ordene que la DEMANDADA pague a favor del CONSORCIO los respectivos gastos generales vinculados a las ampliaciones de plazo precitadas.

6. Determinar si procede o no se declare la validez y eficacia de la resolución de contrato efectuada por el CONSORCIO por causal imputable a la MUNICIPALIDAD, a través de la Carta Notarial Co 197-CI-2009RL, de fecha 27 de agosto del 2010, recibida por la DEMANDADA el 28 del mismo mes y año.

7. Determinar si procede o no disponer que la DEMANDADA cumpla con reembolsar al CONSORCIO el pago de las renovaciones de las Cartas Fianzas de Fiel Cumplimiento, de Adelanto y Seriedad de Oferta, ascendente a S/. 29,986.38, al 20 de mayo del 2011, y las posteriores hasta que se devuelvan las mencionadas fianzas, más los intereses respectivos.

Pretensión común: Determinar a cuál de las partes le corresponde asumir el pago de las costas y costos del presente proceso arbitral.

179. Asimismo, en dicho acto, el Tribunal Arbitral admitió los siguientes medios probatorios, de conformidad con lo dispuesto en el acta de instalación:

Del CONSORCIO

Se admiten todos los medios probatorios ofrecidos con la demanda y que se encuentran identificados del 1-A al 4-H, cuyo mérito se tendrá presente al momento de resolver.

De la MUNICIPALIDAD

De la misma manera, se admitieron todos los medios probatorios ofrecidos al confesar la demanda, y que se encuentran identificados como Anexos 1A al 1M, cuyo mérito se tendrá presente al momento de resolver.

180. Posteriormente, el Tribunal Arbitral designa mediante Resolución N° 40 de fecha 16 de julio de 2013 al profesional Freddy Hernández Tejeda como perito para que emita opinión técnica sobre las causales invocadas por la MUNICIPALIDAD para resolver el Contrato, dispuesto en la Resolución N° 22 de fecha 3 de octubre de 2012.
181. En ese sentido, con fecha 31 de octubre de 2013, el perito designado cumple con presentar el Informe pericial solicitado, el cual fu puesto en conocimiento de las partes, quienes tuvieron la oportunidad para formular las observaciones.
182. Mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2013, el perito absuelve dichas observaciones y se dispone en la Resolución N° 49 de fecha 3 de febrero de 2014, la realización de una Audiencia de debate pericial; sin embargo, esta se suspendió y reprogramó debido a la inasistencia del perito arquitecto Freddy Hernández Tejada.

VII.3 Audiencia Especial de Sustentación de Pericia de fecha 27 de marzo de 2014.

183. Conforme a lo reprogramado, y con la asistencia de los representantes del CONSORCIO y el perito designado en estos autos, se llevó a cabo la Audiencia Especial de Sustentación de Pericia, el día jueves 27 de marzo de 2014. En dicho

oportunidad el colegiado arbitral otorgó el uso de la palabra al perito para que exponga los alcances de su informe pericial. Luego de la exposición, se otorgó el uso de la palabra a los representantes de la parte asistente para que efectúe las preguntas que considere pertinentes al perito. Los miembros del Tribunal Arbitral realizaron igualmente diversas preguntas, todas las cuales fueron absueltas a conformidad del colegiado.

184. En dicho acto se dejó constancia de la inasistencia de los representantes de la MUNICIPALIDAD, pese a haber sido debidamente notificados.
185. Mediante escritos de fecha 10 de abril y 21 de mayo de 2014, el CONSORCIO y la MUNICIPALIDAD presentaron sus alegatos escritos.

VII.4 De la Audiencia de Informes Orales.

186. Conforme a lo programado, el día jueves 7 de julio de 2014 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, donde se otorgó al CONSORCIO tiempo suficiente para que haga uso de la palabra a fin de que exponer sus conclusiones y argumentos finales que amparan sus pretensiones. Asimismo, se dejó constancia de la inasistencia de la MUNICIPALIDAD, pese a haber sido debidamente notificada.
187. Mediante Resolución N° 56 de fecha 4 de diciembre de 2014, el Tribunal Arbitral designó como Secretaría Arbitral del proceso a MARC PERU quien a su vez designó a Miguel Santa Cruz Vital. Posteriormente, mediante Resolución N° 57 el colegiado dio cuenta de la Razón de Secretaría de fecha 16 de marzo de 2015, por medio de la cual, se deja constancia que existen documentos que no obran en el expediente, por lo que solicitó a la ex secretaria arbitral cumpla con remitirlos.
188. Ante la ausencia de respuesta por parte de la ex secretaria, mediante Resolución N° 58 de fecha 29 de abril de 2015, el Tribunal Arbitral requirió a las partes la presentación de la documentación fallante.
189. Mediante escrito de fecha 19 de agosto de 2015, el CONSORCIO cumplió con lo solicitado. De igual manera mediante escritos de fecha 5 de agosto y 26 de octubre de 2015, la MUNICIPALIDAD cumplió con presentar la documentación requerida.

VIII. CONSIDERANDO:

VIII.1 CUESTIONES PRELIMINARES

190. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente: (i) que el Tribunal Arbitral se constituyó de acuerdo al convenio arbitral celebrado por las partes; (ii) que en momento alguno se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación; (iii) que el CONSORCIO presentó su escrito de demanda dentro del plazo dispuesto; (iv) que la MUNICIPALIDAD fue debidamente emplazada con la demanda, contestó ésta y ejerció plenamente su derecho de defensa; (v) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercieron la facultad de presentar alegatos; y, (vi) que, el Tribunal Arbitral está

procediendo a laudar dentro del plazo que corresponde a las reglas de este proceso.

191. De otro lado, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

VIII.2 ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Determinar si procede o no se declare la ineeficacia de la Resolución de contrato efectuado por la MUNICIPALIDAD y notificada al CONSORCIO a través de la Carta Notarial N° 037-2010- MPT/GM

192. Tal como se aprecia de la reseña de los escritos presentados por las partes en la etapa postulatoria y de las pruebas aportadas por éstas, la MUNICIPALIDAD resolvió el contrato que tenía suscrito con el CONSORCIO por cuanto éste no habría cumplido con subsanar las observaciones que la entidad formulara respecto del Informe Final que este último presentara en relación con el servicio de consultoría contratado.
193. El 24 de enero de 2010, la MUNICIPALIDAD, recibe el señalado Informe y el 29 del mismo mes y año comunica al CONSORCIO las observaciones formuladas, concediéndole 7 días para subsanación.
194. El 3 de mayo de 2010 la MUNICIPALIDAD recibe la versión final levantando las observaciones; y el 5 de agosto de 2010 el CONSORCIO a su vez recibe la carta notarial N° 033-2010-MPT/GM, a través de la cual se detallan las observaciones subsistentes al Informe Final y se le confiere un plazo de 5 días calendarios para subsanarlas, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
195. El 9 de agosto de 2010 la MUNICIPALIDAD recibe la carta notarial N° Co. 186-CI-2009/RL conteniendo respuesta a las observaciones existentes.
196. El 16 de agosto de 2010, el CONSORCIO recibe la carta notarial N° 037-2010-MPT/GM a través de la cual la MUNICIPALIDAD atendiendo a que en su opinión no se habían levantado las observaciones, resuelve el CONTRATO en forma total.
197. Un primer aspecto a analizar es si la MUNICIPALIDAD al proceder a la resolución del contrato cumplió con las disposiciones normativas establecidas en la legislación de la materia, especialmente, las contendidas en el REGLAMENTO.
198. Sobre este particular, el artículo 169º del REGLAMENTO, en su parte pertinente establece que "Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días

plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato..."

199. En el presente caso, y como se advierte de los párrafos precedentes, tal procedimiento fue cumplido por la MUNICIPALIDAD, razón por la cual y desde el punto de vista formal procesal se dio cumplimiento al procedimiento normativo no existiendo por ende, desde este punto de vista, causal de ineficacia de la decisión adoptada.
200. En consecuencia, corresponde ahora al Tribunal Arbitral determinar si las causales invocadas para la resolución efectivamente existieron pues según sea el caso, de haberse suscitado una indebida valoración de los hechos materiales motivo de sustento de la resolución, ésta se tornaría en ineficaz. En efecto, la resolución del contrato resulta ineficaz, cuando la autoridad realiza una errada valoración de los hechos, dando lugar a un vicio en el objeto o contenido de la decisión.
201. En ese orden de ideas, y dado que la discusión respecto a que si la MUNICIPALIDAD poseía o no facultad para formular observaciones, toda vez que contractualmente se había señalado que ese extremo correspondía al supervisor, en este caso al Consorcio T&T; en criterio de este Tribunal Arbitral carece de objeto, toda vez que el CONSORCIO acogió las observaciones y se pronunció respecto de cada una de ellas, por lo qué en realidad lo que corresponde es evaluar cada una de las mismas, en función del sustento realizado por las partes del CONTRATO.
202. En relación con el cumplimiento de las mejoras incluidas en la propuesta técnica del CONSORCIO referentes a Aporte N° 5: Propuesta Arquitectónica, El consultor consideró necesario incorporar en su equipo de profesionales al arquitecto Miguel Luna Siqueiros; extremo sobre el cual en la resolución se señala tanto por PLANDET como por OPI –MPT como no cumplida.
203. Tal como fluye de los actuados, esta observación fue con anticipación señalada por el Consorcio T&T supervisor de la consultoría, el mismo que posteriormente la dio por superada, tal como consta en la Carta N° 017-2010-TTRRG del 8 de octubre del año 2010 dirigida a la MUNICIPALIDAD, en la que detalla la respuesta del CONSORCIO a la misma en razón de que "La propuesta inicial fue "optimizar" el diseño presentado inicialmente. La propuesta arquitectónica formulada por el Arquitecto Luna, fue modificada sustancialmente respecto a la propuesta inicial, en términos de distribución arquitectónica, número de andenes, áreas comerciales, Volumetría, etc.
204. El perito de oficio designado por el colegido, Ingeniero Freddy Hernández Tejada, en su Informe Pericial de 31 de octubre del año 2013, luego de reseñar las sustanciales diferencias entre la propuesta arquitectónica inicial y la finalmente desarrollada por el CONSORCIO concluye que "La participación del arquitecto Miguel Luna estuvo relacionada a su propuesta arquitectónica del proyecto, incorporado en el Perfil, sin embargo, al no reunir los criterios de completos y excelentes, su participación no se condice con el aporte N° 5 planteado por el CONSORCIO en su oferta técnica. Con ello se descarta la participación del Arquitecto Miguel Luna en el Estudio de Factibilidad y pudo

participar en la etapa del expediente, no obstante ello no ocurrió porque el contrato se resolvió. El Consorcio ha cumplido con el Aporte N° 5 de su propuesta técnica. Por otro lado, no subsisten observaciones en los aspectos de arquitectura (Planos y Memoria)"

205. Conviene sobre el particular tener presente lo que la propuesta del CONSORCIO expresaba: Aporte 5: PROPUESTA ARQUITECTONICA "...En este sentido la propuesta plantea la necesidad de garantizar diseños completos y excelentes en la sobras civiles ..., en el equipamiento electrónico, de oficinas, limpieza, contra incendios, talleres, estiba, etc., así como en la funcionalidad y seguridad...Es conveniente precisar que en relación al tema arquitectónico, nuestra oferta considera necesario incorporar la participación del arquitecto Miguel Luna Sequeiros identificado con CAP 8789".
206. De los antecedentes glosados, así como de los demás alcances brindados por las partes sobre este particular y las pruebas obrantes en estos actuados, el Tribunal Arbitral se forma convicción que la participación del arquitecto Luna constituyó una parte de la propuesta del CONSORCIO, extremo que pudo ser advertido de manera puntual en el momento de la ejecución del CONTRATO y requerir su cumplimiento de manera oportuna, a fin de dilucidar en ese momento del iter contractual la necesaria o innecesaria participación del citado profesional.
207. Asimismo se aprecia, que la modificación sustancial del proyecto final desarrollado frente al que inicialmente propusiera el arquitecto Luna dada su magnitud, conlleva a que resulte razonable entender que aquél no tendría una participación acorde al nuevo proyecto, al haberse interrumpido el nexo causal que motivara el ofrecimiento de esa participación, esto es, la concepción del proyecto, razón por la cual el Consorcio T&T en su momento, entendió como levantada la observación formulada al comprender que esa participación no hubiese constituido un aporte al fin del CONTRATO ni al objeto final del mismo, criterio que ha compartido el perito de oficio y que el Tribunal Arbitral hace suyo.
208. Otra de las causas invocadas para la resolución del contrato está referida al incumplimiento del Aporte N° 6 Evaluación de riesgo "El consultor propuso evaluar los resultados del VAN del proyecto en función de factores de incertidumbre como proyecciones, aribo de naves, inversiones, costos, inflación y tarifas. Para ello detalló que para el modelamiento de su evaluación debía precisar el rango de variación de cada uno de los parámetros del modelo. El resultado final concluía en una tabla de estrategias y su respectivo Plan de mitigación y prevención de riesgos. Incluso propuso realizar el Análisis de Riesgos Físicos relacionados a fenómenos sísmicos y lluvias extremas, entre otros. OPI-MPT SE HA INCUMPLIDO ESTE APORTE."
209. EL CONSORCIO en la Carta Co. 186-CI-2009/RL emitida en respuesta a la N° 033-2010-MPT/GM, efectúa un detenido detalle de los alcances en que ha sido atendida esta observación señalando las páginas del Informe en que se ha dado cumplimiento a los aspectos observados.
210. Es importante destacar, que en el Informe N° 018-2010-MPT-PLANDET que se presentara en la demanda, se establece sobre el particular "Opinión PLANDET se sugiere que este aporte sea evaluado en detalle por el Consorcio T&T".

211. El Consorcio T&T expresa por su parte, que la observación se considera levantada por cuanto el formulador para desarrollar el tema ha empleado el programa informático @RISK en el que para el cálculo del VAN probabilístico, incorporó una probabilidad de acumulada del VAN incluyendo variables como tarifas de buses, inversiones, porcentajes de empresas participantes, tarifa a los taxistas y costo de alquiler por m². El modelo empleado para evaluar la sensibilidad del VAN incluyó 42 variables adicionales.
212. Sobre ello, el perito de oficio, ingeniero Freddy Hernández Tejada, en su Informe Pericial del 31 de octubre de 2013, por su parte expresa "De la revisión efectuada a los informes de PLANDET y de OPI de la MPT, no se precisa la subsistencia de observaciones al informe final del estudio de factibilidad respecto al porte N° 6, más aún, el Consorcio T&T ha manifestado en su informe ampliatorio "Situación levantada" respecto a la incorporación de dicho aporte. Por lo tanto no se evidencia la subsistencia de esta observación". Para finalmente concluir "En el Informe del Estudio de Factibilidad del proyecto desarrolla los aspectos de Evaluación de Riesgo, cumpliendo con los aportes y los Términos de Referencia del Estudio de Factibilidad. El consultor ha cumplido con el aporte N° 6 de su propuesta técnica".
213. En función de lo glosado, y atendiendo las demás actuaciones arbitrales este Tribunal Arbitral asume convicción que el aporte N° 6 fue cumplido por el CONSORCIO.
214. Otro extremo de la carta resolutoria está referido al Aporte N° 7 Sistema de Información Geográfico "El consultor propuso incluir la participación de especialistas en el aprovechamiento de los sistemas de información existentes, todos ellos con experiencia en planes urbanos y la problemática del transporte. Dichos especialistas debieron ser el Especialista en sistemas de información geográfica geógrafo Moisés Molina y la planificadora urbana arquitecta Maruja Chávez. PLANDET EL CONSULTOR NO HA CUMPLIDO CON ESTA MEJORA.
215. De las pruebas presentados con la demanda se advierte que existen documentos tales como relación de profesionales de apoyo, que es un cuadro con las firmas de los partícipes en que aparecen esos profesionales, y especialmente el contenido de la Carta Co. 186-CI-2009/RL emitida en respuesta a la N° 033-2010-MPT/GM, en la que el CONSORCIO efectúa un detalle del nivel de participación de cada uno de ellos.
216. Por su parte, el perito de oficio Ingeniero Freddy Hernández Tejada, en su Informe Pericial de 31 de octubre de 2013 efectúa un amplio detalle sobre los alcances de la Observación y del comportamiento del CONSORCIO sobre el particular para concluir "Los profesionales especialistas en Sistemas de Información Geográfica, Geógrafo Moisés Molina y la Planificadora Urbana Arquitecta María Chávez, participaron en el desarrollo del Estudio de factibilidad del proyecto, utilizando y procesando información en el sistema de información geográfica, así como la generada por los especialistas en los diversos acápite del Estudio de Factibilidad, por tanto, el Consorcio Infravial ha cumplido con el Aporte N° 7 de su propuesta técnica."
217. En función de lo glosado, y atendiendo las demás actuaciones arbitrales este Tribunal Arbitral asume convicción que el aporte N° 7 fue cumplido por el CONSORCIO.

218. Constituye otro argumento de la resolución del contrato el cumplimiento del Apórté N° 8 Proceso de Promoción de la Inversión Privada "El consorcio propuso elaborar un modelo económico financiero que permita determinar el máximo de tarifas a aplicar" OPI – MPT SE HA INCUMPLIDO CON ESTE APORTE
219. Sobre este extremo, resulta nuevamente importante resaltar el contenido del Informe N° 018-2010-MPT-PLANDET de 13 de agosto de 2010, en el que se señala que sobre este aporte se sugiere que la evaluación sea efectuada en detalle por el Consorcio T&T.
220. El citado Consorcio, en su Informe ampliatorio tantas veces señalado, sobre el particular determina que "Evaluando lo presentado, se encuentra que los componentes del modelo económico son los básicos para este nivel de estudio. Cuando se evaluó el documento inicialmente la información se encontraba dispersa por lo cual no se entendía la propuesta", para concluir "Situación: Levantada".
221. El perito de oficio , en su Informe Pericial efectúa un amplio detalle sobre los alcances de la Observación para referir luego de los antecedentes que reseña "Se ha podido verificar que el Consorcio Infravial en el desarrollo del estudio de factibilidad ha elaborado un modelo económico financiero, el cual permitió calcular las tarifas máximas a aplicarse para el Terminal Terrestre mediante una operación a través de un concesionario", extremo que repite en sus conclusiones, con el agregado "El Consorcio Infravial ha cumplido con el Aporte N° 8 de su propuesta técnica".
222. En función de lo glosado, y atendiendo las demás actuaciones arbitrales este Tribunal Arbitral asume convicción que el aporte N° 8 fue cumplido por el CONSORCIO.
223. Respecto a las causales esgrimidas para la resolución del contrato en lo que atañe al Sistema Nacional de Inversión Pública, se determina como Observación N° 1: Tal como está estipulado en los TDR del Estudio de Factibilidad se deberá consignar los siguientes documentos que acrediten los acuerdos con las entidades involucradas del proyecto respecto a su interés y compromiso de ejecución del mismo, así como de su operación y mantenimiento. La Municipalidad Provincial de Trujillo respecto al financiamiento del costo de la inversión. Empresa de transporte interprovincial como potenciales usuarios del Terminal. Vecinos de la urbanización alrededor del terminal terrestre.

Se requiere de documentos donde se muestren la disposición real de asumir los costos de inversión y costos de operación y mantenimiento por parte de las entidades involucradas, incluyendo la Municipalidad Provincial de Trujillo. Las comunicaciones verbales y opiniones vertidas en las encuestas elaboradas y dirigidas por el Consultor Formulador no constituyen garantía de la utilización de los servicios que brindará el Terminal Terrestre de Trujillo. PLANDET. EL CONSULTOR NO HA CUMPLIDO CON LEVANTAR ESTA OBSERVACION. OPI – MPT. CONSIDERA INCUMPLIMIENTO EN ESTE ITEM.
224. El Consorcio T&T , en su Informe ampliatorio tantas veces citado, sobre el particular, luego de evaluar la información que le brindara el CONSORCIO, expresa lo siguiente: "Evaluando lo presentado, se considera que la respuesta es suficiente por las siguientes razones: -Porque existe un oficio donde se aprecia el

interés de la Municipalidad por construir el terminal terrestre; - Porque el formulador envió nuevas cartas a los involucrados quienes no manifiestan la aprobación o desaprobación del proyecto, sino la necesidad de ser convocados para que se les presente un proyecto culminado. -Porque la no aceptación por uno de los involucrados (operadores) no define la no aceptación del proyecto debido a que existen otros tales como la propia Municipalidad y la ciudadanía. Situación: Levantada.

225. El perito de oficio Ingeniero Freddy Hernández Téjada, en su Informe Pericial efectúa un amplio detalle sobre los alcances de la Observación precisando que efectuada una revisión del estudio de factibilidad del Proyecto, se aprecia que para recabar la opinión de la población beneficiada se aplicó una encuesta entrevistándose a 811 personas, "por lo que este planteamiento resulta suficiente para conocer las ventajas sociales de implementar el terminal terrestre en la ciudad de Trujillo en términos cualitativos."
226. Prosigue el perito señalando que desde el punto de vista económico y social, los resultados del estudio de factibilidad permiten determinar el ahorro de los costos de operación vehicular, ahorro en tiempos de viaje, beneficios por liberación de terrenos y el ahorro en costos de operación de buses de transporte interprovincial. Desde el punto de vista técnico manifiesta que se ha definido el tamaño del proyecto en relación a aspectos tales como: número de andenes y boleterías, número de áreas de recepción de equipaje; de espera; estacionamiento; para actividades comerciales; de carga o encomiendas; flujos para el tránsito "De igual forma en el estudio de factibilidad se ha desarrollado el anteproyecto del terminal (proyecto arquitectónico...)", señalando que "El diseño arquitectónico propuesto conllevaría a una optimización de los costos de inversión, respecto a la propuesta formulada en el estudio del perfil." Asimismo, destaca que se haya propuesto un modelo de organización compatible con las necesidades futuras de terminal terrestre... por lo indicado la solución técnica es suficiente como para implementar el terminal".
227. En cuanto a la participación de las empresas privadas de transporte se destaca la realización de entrevistas estructuradas a los administradores de los terminales terrestres de Trujillo solicitadas con cartas de la MUNICIPALIDAD, habiéndose suscrito fichas por las personas responsables de brindar la información, entre otros.
228. A continuación refiere que "De los documentos revisados se deduce que en el desarrollo del estudio de pre inversión del Proyecto (factibilidad), la MPT ha tenido una participación limitada a fin de obtener los compromisos de las empresas privadas de transporte". E igualmente destaca la aplicación de instrumentos para recopilar información y opiniones respecto a los usuarios (población y las empresas de transporte) mediante encuestas y entrevistas estructuradas que de acuerdo al SNIP se considera información primaria para el estudio de factibilidad del proyecto. Sin embargo, enfatiza que "no se suscribió actas o compromisos con los usuarios porque la MPT no definió estos mecanismos en los Términos de Referencia para establecer acuerdos en todo el ciclo del Proyecto", para concluir estos mecanismos se hubieran efectuado durante la elaboración del diseño definitivo situación que no fue factible por la resolución del contrato por parte de la MPT.
229. En ese orden de ideas concluye que "Los resultados del estudio de factibilidad del proyecto permite a la MPT mostrar las ventajas sociales, económicas y técnicas de implementar un terminal terrestre en la ciudad de Trujillo (Proyecto). En lo que se

refiere a la participación mediante un compromiso de las empresas privadas de transporte, el Consorcio Infravial utilizó los mecanismos de comunicación adecuados sin los resultados favorables, tal como se deduce a partir de las gestiones realizadas durante el desarrollo del Estudio de Factibilidad. El Consorcio Infravial cumplió con la Observación Nº 1 respecto del Sistema Nacional de Inversión Pública".

230. En función de lo glosado, y atendiendo las demás actuaciones arbitrales este Tribunal Arbitral asume convicción que el CONSORCIO cumplió con lo requerido respecto a este extremo.

231. La Observación Nº 2: señala, En el informe presentado se indica que luego de terminar el estudio, se prevé organizar una presentación del Proyecto bajo la modalidad de audiencia pública a los grupos involucrados en el Proyecto, para recabar el compromiso con documentos de apoyar el Proyecto de parte de los interesados (incluyendo transportistas). PLANDET: EL CONSULTOR NO PUEDE IMPONER A LA MPT LA CONVOCATORIA A UNA AUDIENCIA PÚBLICA. OPI – MPT CONSIDERA INCUMPLIMIENTO EN ESTE ITEM

232. El perito de oficio Ingeniero Freddy Hernández Tejada, en su Informe Pericial del 31 de octubre del año 2013 manifiesta que de la revisión efectuada a los documentos contractuales, "no se aprueba que haya sido una obligación contractual el desarrollar una audiencia pública por el Consorcio Infravial ni por la MPT. Sin embargo ha sido una propuesta del Consorcio Infravial planteado en el estudio de factibilidad (una vez culminado el estudio) organizar una presentación del Proyecto bajo la modalidad de Audiencia Pública a los grupos representativos involucrados en el Proyecto, con el objeto de recabar el compromiso con documentos de apoyar el Proyecto de parte de los interesados (incluyendo transportistas. Ver página 7 del Informe Final). La presentación del Proyecto no se pudo efectuar, debido a que la gerencia de PLANDET de la MPT había manifestado que el Consultor no puede imponer a la MPT la convocatoria a una audiencia pública..."

233. Finalmente el perito concluye "La realización de una audiencia pública no estuvo previsto en el Estudio de Factibilidad del Proyecto".

234. Tal como se observa, la realización de la audiencia pública fue una propuesta del CONSORCIO, razón por la cual de no estar de acuerdo con la realización de la misma podía ser retirada del planteamiento sin que ello, a criterio de este Tribunal Arbitral, afectara el objeto del CONTRATO. En tal sentido, se considera que la observación fue levantada.

235. El último aspecto que motivaría la resolución del contrato es la Observación Nº 26: El estudio de impacto ambiental ha desarrollado un análisis que contiene valores no cuantificados (incompleto), asimismo según los TdR el estudio tenía que estar aprobado por la autoridad ambiental del sector y reflejar los costos de las medidas de mitigación establecidas en dicho estudio en las estimaciones de costos del proyecto. PLANDET: EL CONSULTOR NO HA CUMPLIDO CON ESTA LEVANTAR ESTA OBSERVACION. OPI-MPT; CONSIDERA INCUMPLIMIENTO EN ESTE ITEM

236. El perito de oficio , en su Informe Pericial manifiesta, de una parte, que "El Estudio de Impacto Ambiental del proyecto se desarrolló teniendo en consideración el anteproyecto desarrollado del terminal terrestre en base a la alternativa técnica

definida de la propuesta arquitectónica"; y de otro que "De acuerdo al artículo 51 del reglamento de la Ley del SEIA (Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM) establece lo siguiente: "El titular tramitará ante la Autoridad Competente la solicitud de Certificación Ambiental adjuntando el correspondiente EIA". Asimismo, prosigue, que "de acuerdo al reglamento del SEIA, previamente a la elaboración del EIA (artículos 36, 40 y 41) EL TITULAR DEBERÍA HABER TRAMITADO ANTE LA Autoridad Competente, la Clasificación del proyecto de inversión según las características establecidas en dicho Reglamento, así como los Términos de Referencia para el desarrollo del EIA. Por lo tanto el Consorcio Infravial tomó la iniciativa de solicitar ante el Oficina del Medio Ambiente del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS) la clasificación del Proyecto y aprobación de los Términos de Referencia del EIA (anexo 1-L, folio 371 y Anexo M folio378 de la demanda). El MVCS devolvió el expediente del proyecto manifestando que para este tipo de proyecto no se encuentra dentro de sus funciones, mencionando la responsabilidad que tienen las Municipalidades (Anexo 1-L Oficio N° 345-2010-VIVIEND-VMC/DNC, folio 370)."

237. De otro lado, el perito de oficio refiere que el Consorcio T&T en su calidad de Supervisor en su Informe Ampliatorio, Carta Notarial 38076/2010 de 05.10.10, señaló "Evaluando lo presentado, se considera que la respuesta es suficiente por las siguientes razones: Que el formulador ha cumplido con la presentación del estudio de impacto ambiental; Que con carta Co 49-Cl-2009 de fecha 24 de enero de 2010, se presentó el EIA a la Municipalidad Provincial, aspecto que desconocíamos. Aparentemente existen problemas administrativos de que entidad es la que evalúa el EIA. Que en lo relacionado con el EIA, solo se ha evaluado el cumplimiento de la presentación del documento, no habiéndose evaluado el contenido dado que no ha sido contratado para tal fin. Porque el formulador se compromete a organizar la presentación a los transportistas, pero con el apoyo de la Municipalidad". Situación: Levantada".

238. En función de ello concluye el perito que, "El Consorcio Infravial elaboró el estudio de Impacto Ambiental del Proyecto a fin de que la MPT en su calidad de titular presente dicho Estudio a la Autoridad Competente para su evaluación y aprobación correspondiente situación que no se efectuó por parte de la MPT".

239. En función de lo glosado, y atendiendo las demás actuaciones arbitrales este Tribunal Arbitral asume convicción que el CONSORCIO cumplió con lo requerido respecto a este extremo.

240. Asimismo, a efectos de realizar un análisis normativo integral, el Tribunal Arbitral estima necesario tener a vista lo dispuesto por el artículo 1351º del Código Civil peruano de 1984 que en relación al contrato señala lo siguiente:

"Noción de contrato

Artículo 1351º.- El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial".

Asimismo, el artículo 1402º del mismo cuerpo normativo señala:
Objeto del contrato

Artículo 1402º.- El objeto del contrato consiste en crear, regular, modificar o extinguir obligaciones.

241. Las normas jurídicas invocadas, permiten a este Tribunal Arbitral concluir que el contrato consiste en un acuerdo arribado entre dos partes, con el propósito de poner en movimiento una relación jurídica sustantiva generadora de obligaciones, ya sea creándola, regulándola, modificándola o extinguiéndola.
242. La doctrina se ha pronunciado respecto del contrato señalando que: "Se puede definir como un acuerdo de voluntades, verbal o escrito, manifestado en común entre dos, o más, personas con capacidad (partes del contrato), que se obligan en virtud del mismo, regulando sus relaciones relativas a una determinada finalidad o cosa, y a cuyo cumplimiento pueden compelirse de manera reciproca, si el contrato es bilateral, o compelirse una parte a la otra, si el contrato es unilateral. Es el contrato, en suma, un acuerdo de voluntades que genera derechos y obligaciones relativos."¹
243. En sentido similar, Valpuesta Fernández señala que: "el contrato es el instrumento que confiere el ordenamiento jurídico a los particulares para que, en ejercicio de la autonomía de su voluntad privada y mediante la concordancia entre dos o más voluntades, regulen sus derechos creando, regulando, modificando o extinguendo relaciones jurídicas patrimoniales, es lógico que produzca sus efectos entre los otorgantes. Es decir, la eficacia del contrato, en cuanto creador de normas jurídicas entre particulares (privados), queda limitada a las partes que han intervenido en su celebración y los herederos de éstas por ser quienes las suceden en todos sus derechos y obligaciones; los terceros no se pueden perjudicar ni beneficiar con un contrato en el cual no son parte."²
244. Los Tribunales de Justicia de la Nación también se han pronunciado en relación al contrato sosteniendo que: "El artículo 1351º del Código civil define el contrato como el acuerdo de dos o más partes para crear, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial y se forma por la perfecta coincidencia entre la propuesta y la aceptación que es lo que se denomina consentimiento."³
245. Por otro lado, los artículos 1352º y 1359º señalan textualmente:
- "Perfección de contratos
Artículo 1352º.- Los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además, deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad".
- "Conformidad de voluntad de partes
Artículo 1359.- No hay contrato mientras las partes no estén conformes sobre todas sus estipulaciones, aunque la discrepancia sea secundaria".
246. Las normas citadas, hacen referencia al principio de consensualidad, que es entendido como: el resultado del consenso entre las partes respecto a las formas y condiciones de un negocio, de un acuerdo o compromiso.

¹ DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., y Guillón Ballesteros, Sistema de Derecho Civil. Volumen II. Teoría general del contrato. La relación obligatoria en general. Las relaciones obligatorias en particular. 1ª edición. Editorial Técnica. Madrid, 1977. Pág. 212.

² VALPUESTA FERNÁNDEZ, María Rosario: "Derecho obligaciones y contratos", Tercer Edición, Tirante La Blanch, Valencia, 1998, Pág. 431.

³ Cas. 1345-98. Lima, Sala Civil de la Corte Suprema. EL PERUANO, 20-01-1999.

247. Como es obvio, solo existe consenso cuando todas las partes integrantes de un negocio aceptan, expresan su voluntad respecto a las condiciones pactadas en él.⁴

248. El Estado Peruano a través de los órganos estatales encargados de administrar justicia ha señalado que: "la voluntad constitutiva del contrato puede manifestarse por los medios que se quiera (contratos cónsensuales), pero hay ciertos casos en que la ley prescribe un determinado medio de manifestación, una forma, la que persigue poner en claro la voluntad, dar mayor margen a la reflexión, dificultar la manifestación de la voluntad, o asegurar la prueba del contrato, según el caso. Que en las formas del contrato se distinguen las de solemnidad de las probatorias, en que la ausencia de las primeras determinan la existencia del contrato mientras que las segundas pueden ser llenadas con posterioridad."⁵. Igualmente se ha señalado que: "Nuestra legislación sustantiva en materia contractual recoge el principio del consensualismo, mediante el cual los contratos se perfeccionan con el consentimiento de las partes. En el proceso de formación del contrato deben distinguirse dos hechos distintos, la conclusión del contrato y su perfeccionamiento. La conclusión del contrato es consecuencia de las declaraciones de voluntad común o sea el consentimiento desde el momento en que la aceptación recoge la declaración contenida en la oferta, haciéndola suya y es conocida por el oferente, el contrato queda concluido, produciendo efectos."⁶

249. Antes de continuar con el análisis de los puntos controvertidos, este colegiado considera importante señalar que nuestra legislación vigente permite a las partes del contrato pactar según sus intereses, con la única limitación de no atentar contra el orden ni el interés público. Bajo esta premisa, tenemos que los artículos 1354º, 1355º y 1356º del Código Civil se han preocupado por dejar expresa e indubitablemente clara esta posición, señalando:

"Contenido de los contratos

Artículo 1354.- Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo".

"Regla y límites de la contratación

Artículo 1355.- La ley, por consideraciones de interés social, público o ético puede imponer reglas o establecer limitaciones al contenido de los contratos".

"Primacía de la voluntad de contratantes

Artículo 1356.- Las disposiciones de la ley sobre contratos son supletorias de la voluntad de las partes, salvo que sean imperativas".

250. La Corte Suprema de Justicia de la República se ha manifestado en el siguiente sentido: "La libertad para contratar, es la capacidad de toda persona para decidir si contratar o no y con quien contrata; y por otro lado, la libertad contractual es la capacidad de determinar el contenido de los contratos.", agregando además

⁴ DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., y Gullón Ballesteros. Sistema de Derecho Civil. Volumen II. Teoría general del contrato. La relación obligatoria en general. Las relaciones obligatorias en particular. 1º Edición. Editorial Tecnos. Madrid. 1977. Pág. 312.

⁵ Exp. 451-93. Callao, Normas Legales n. 232, p. J-17.

⁶ Exp. 451-93-Callao, Normas Legales. Tomo 232. Pág. J-17.

⁷ CAS. 764-97-CAJAMARCA, SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA EL PERUANO, 21-01-1999.

que: "Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo."⁸

251. La doctrina señala igualmente que: "En ambos campos del Derecho privado y público pueden tener lugar los acuerdos de voluntad. Y si bien en el Derecho Público los acuerdos de voluntad tienen sus lógicas limitaciones, también los tienen en el Derecho Privado, donde el orden público, por ejemplo, actúa como límite de la libertad contractual; en ninguno de los campos del derecho existe libertad ilimitada para contratar, en cada uno de esos campos hay limitaciones a la libre expresión de la voluntad propias de cada rama del derecho."⁹

252. Así se pone de manifiesto, que nada obsta para que las partes puedan contratar en un determinado sentido, siempre que los alcances de los acuerdos arribados no vayan a afectar el interés público ni ser contrarios a la legislación vigente -normas impertivas-; teniendo en cuenta ello, este Tribunal concluye que el propio ordenamiento jurídico prevé que existe libertad contractual entre las partes del contrato, hasta el punto en el que no deje de respetarse el interés y el orden público.

253. Por otro lado se debe tener en consideración que.. la buena fe y la común intención de las partes son los pilares en los que reposan los contratos y su ejecución y no pueden ser soslayados, así de maniera indubitable reza el artículo 1362º del Código Civil al establecer que "Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes".

254. Finalmente, todo lo antes señalado guarda consistencia con la normativa de la contratación estatal aplicable al caso; en efecto, en el artículo 142º del REGLAMENTO se establece que "el contrato es obligatorio para las partes y se regula por las normas..." que en esa normativa se señala y que "En lo no previsto en las Ley y el presente Reglamento, son de aplicación supletoria las normas del derecho público y sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado".

255. En razón de todo lo expuesto, y estando a las conclusiones a las que ha arribado este Tribunal Arbitral en función de las actuaciones arbitrales anteriormente mencionadas, y a lo que dispone el artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General respecto a lo que debe entenderse comprendido como vicio en el contenido u objeto del acto administrativo, esto es, aquel que se emite fundándose en una incorrecta o falsa valoración de los hechos, entendida como ilegalidad relativa a los fundamentos de hecho, el Tribunal Arbitral concluye que la resolución de contrato efectuada por la MUNICIPALIDAD es ineficaz, debiéndose amparar la pretensión del CONSORCIO en este extremo.

Determinar si procede o no, en caso de no ampararse la ineficacia de la resolución de contrato efectuada por la Municipalidad Provincial de Trujillo, se declare que la señalada resolución se ha producido por causa no atribuible al CONSORCIO

256. Estando a la conclusión arribada por el Tribunal Arbitral respecto de la pretensión que antecede, carece de objeto pronunciarse sobre la presente.

* CAS. 1964-T-96-LIMA, SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA, EL PERUANO, 16-03-1998, P.547.
• MARIENHOFF, Miguel S: Tratado de Derecho Administrativo. Tomo III. Buenos Aires: ABELEDO-PERROT; 1995.PAG121.

Determinar si procede o no ordenar a la MUNICIPALIDAD que apruebe el Informe Final del Estudio de Factibilidad elaborado por el CONSORCIO, en los términos expresados en dicho informe y como consecuencia de ello disponer se proceda al pago ascendente a S/. 784,646.73, de conformidad con la cláusula tercera del CONTRATO

257. El contrato materia de controversia estableció en su Cláusula Tercera que el monto total del servicio ascendía a S/ 1'988, 411,47, el mismo que estaba integrado por el Estudio de Factibilidad ascendente a S/ 784, 646,73 y el estudio definitivo y Expediente Técnico ascendente a S/ 1' 203, 764,74.

258. Tal como fluye de los actuados, el CONSORCIO solo desarrolló el Estudio de Factibilidad puesto que dadas las observaciones que formulara la MUNICIPALIDAD al mismo, se resolvió el contrato. La citada resolución por las consideraciones precedentemente desarrolladas es ineficaz.

259. En consecuencia con ello, y dado que a criterio de este Tribunal Arbitral todas las observaciones que se formularon al Estudio de Factibilidad debieron ser declaradas como levantadas, no existiría fundamento alguno para que el mencionado Estudio no pueda ser aprobado.

260. En efecto, tal como ha sido analizado ampliamente en el primer punto controvertido, las observaciones al Estudio de Factibilidad no fueron tales y, en consecuencia, corresponde disponer que la MUNICIPALIDAD proceda a aprobar el mencionado Estudio, por lo que deviene en atendible este extremo de la pretensión.

261. En lo que atañe al pago de la suma de S/ 784, 646,47, ello constituye una consecuencia inmediata de la citada aprobación, extremo que sin embargo estará sujeto a una liquidación en razón de la existencia de un adelanto que se le confirió al CONSORCIO (según refiere en su escrito de demanda) así como también a cualquier otro pago que se le hubiese podido efectuar.

262. En consecuencia, por las consideraciones antes expuestas, la pretensión del CONSORCIO debe ser amparada con las condiciones previamente señaladas, devengándose intereses legales desde la oportunidad en que aquella sea practicada y aprobada, extremo que deberá efectuar el CONSORCIO demandante siguiendo el procedimiento reglado en el artículo 179º del REGLAMENTO que las partes deben cumplir.

Determinar si procede o no disponer el pago de una indemnización de S/. 120,376.00 Nuevos Soles por parte de la MUNICIPALIDAD a favor del CÓNSORCIO por los daños y perjuicios, en la modalidad de lucro cesante, como consecuencia de la resolución de contrato realizada por la DEMANDADA

263. Tal como se advierte del escrito de demanda, la indemnización que solicita el CONSORCIO es bajo la modalidad de lucro cesante. Sobre ello, en el mismo documento de demanda señala, "El Consorcio demandante está solicitando indemnización por lucro cesante, ya que como consecuencia de la resolución del contrato, se ha dejado de percibir cierta ganancia".

264. La MUNICIPALIDAD por su parte ha destacado la carencia de medio probatorio que acredite el daño sufrido por la resolución del contrato

265. Felipe Osterling Parodi, al tratar sobre el concepto y elementos de la indemnización de daños y perjuicios, en su publicación del mismo nombre, citando a Planiol y Ripert, en su Tratado práctico de Derecho Civil francés, tomo VII, Las Obligaciones, afirma "Si el deudor no cumple su obligación cuando y como debiera, el acreedor tiene el derecho de obtener una indemnización por daños y perjuicios, es decir, una suma en dinero equivalente al provecho que hubiera obtenido del cumplimiento efectivo, y exacto de la obligación, a título de indemnización por el perjuicio sufrido"

266. Indemnizar quiere decir poner a una persona, en cuanto sea posible, en la misma situación en que se encontraría si no se hubiese producido el acontecimiento que obliga a la indemnización.

Para que proceda la indemnización de daños y perjuicios se requiere la concurrencia de tres elementos:

- (a) La inejecución de la obligación, que es el elemento objetivo;
- (b) La imputabilidad del deudor, o sea el vínculo de causalidad entre el dolo y la culpa y el daño, que es el elemento subjetivo; y
- (c) El daño, pues la responsabilidad del deudor no queda comprometida si no cuando la inejecución de la obligación ha causado un daño al acreedor.

267. El CONSORCIO a lo largo de las actuaciones arbitrales no ha acreditado en modo alguno el sustento de la cifra que reclama como indemnización en la modalidad de lucro cesante, esto es, no ha aportado criterio alguno aplicado para establecer dicha suma, razón por la cual, los argumentos señalados en su demanda respecto a que la MUNICIPALIDAD actuó con dolo, es decir, deliberadamente en la resolución del contrato, si bien pueden significar una expresión de conducta de la entidad, no generan de modo inmediato que el Tribunal Arbitral ampare la pretensión indemnizatoria, toda vez que ésta al igual que las demás, requiere de elementos de prueba o sustento (principio de carga de la prueba) a efectos de formar convicción en el colegiado que dicha circunstancia de indebida resolución contractual, efectivamente generó perjuicio en la cantidad que se demanda. Si ello no se acredita, como en el presente caso, la pretensión no puede ser amparada.

Determinar si procede o no se declare la ineficacia de los Oficios N° 1744-2010-MPT GM y N° 1745-MPT GM, ambos de fecha 10 de setiembre del 2010, notificados el 13 de setiembre del 2010, que declaran improcedentes las solicitudes de ampliaciones de plazo solicitadas por el DEMANDANTE a través de las Cartas Co. 199- CI-20091RL y Co. 200-CI-2009/RL y en consecuencia se aprueben las ampliaciones de plazo por 215 y 116 días respectivamente, y se ordene que la DEMANDADA pague a favor del CONSORCIO los respectivos gastos generales vinculados a las ampliaciones de plazo precitadas

268. Tal como se reseña en los antecedentes de este laudo, el CONSORCIO mediante Carta Co. 199-CI-2009/RL solicitó ampliación de plazo por 215 días calendario por la causal de demora en la elevación por parte de la Entidad del estudio ambiental a la autoridad competente, comunicación que fue recibida el 28 de agosto de 2010, señalando como fecha de inicio el 24 de enero de 2010, fecha de entrega del mencionado estudio y como fecha de culminación, el 28 de agosto del mismo año oportunidad en que el CONSORCIO resuelve el CONTRATO.

269. A tenor de lo que expresa, mediante Carta 49-CI/2009/RL entregada el 24 de enero de 2010, el CONSORCIO presentó el Estudio de Impacto Ambiental, el mismo que fue observado por la MUNICIPALIDAD mediante Oficio N° 139-2010-MPT/GM, extremo que ha sido ampliamente tratado al analizar el primer punto controvertido.
270. La MUNICIPALIDAD mediante Oficio N° 1744-2010-MPT/GM de 10 de setiembre de 2010, recibido por el CONSORCIO el 13 del mismo mes y año, declaró improcedente dicha solicitud bajo el argumento que mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 396-2010-MPT del 5 de abril de 2010, se resolvió declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 2 al tratarse de los mismos argumentos.
271. El CONSORCIO argumenta que tal expresión es incorrecta por cuanto la causal que motivara la ampliación de plazo N° 2 es la falta de definición de la autoridad ambiental competente, extremo que es sustancialmente distinto a la invocada.
272. En ese orden de ideas, considera el DEMANDANTE que debe reconocerse la ampliación de plazo que solicita y como consecuencia de ello el pago de los gastos por la cantidad de S/. 119 758.00.
273. En cuanto a la otra ampliación de plazo, el CONSORCIO expresa que mediante Carta N° Co. 200-CI-2009/RL de 27 de agosto de 2010, solicitó una ampliación por 116 días por la causal de demora en la aprobación del informe final, estableciendo como fecha de inicio el 3 de mayo de 2010 hasta la resolución efectuada mediante carta notarial N° Co. 197-CI-2009/RL del 27 de agosto de 2010.
274. Respecto de ambas, la MUNICIPALIDAD ha argumentado en su defensa que "debe tenerse presente que con las cartas notariales N° 037-2010-MPT/GM y N° 197-CI-2009-RL, tanto la Municipalidad Provincial de Trujillo como el Consorcio Infravial tuvieron la intención de poner fin a la relación jurídica patrimonial existente entre las partes; de allí que aun cuando el Tribunal Arbitral declare que el día 16 de agosto de 2010, o en el peor de los casos que fue 28 de agosto de 2010, la fecha en la que se resolvió el contrato... (ya sea por causa imputable al contratista o a la entidad); se llega necesariamente a la conclusión que en ambos supuestos la solicitud de ampliación de plazo fue presentada después de haberse puesto fin a la relación jurídica..."
275. Sobre ello precisa a continuación el contenido de frases, una de la carta notarial 199-CI-2009-RL y la otra de la Co. 200-CI-2009-RL por las que se solicitó la ampliación de plazo, en los que el CONSORCIO emplea las expresiones "ha resuelto el contrato" o "habiéndose resuelto el contrato", con las que demuestra que para dicha parte la relación contractual al momento de la presentación de las solicitudes de ampliación de plazo ya había culminado, por lo que si no solicitó la ampliación dentro de la vigencia debe entenderse que ha renunciado a éstas...
276. Finalmente, la MUNICIPALIDAD manifiesta que el CONSORCIO no ha presentado medio probatorio alguno que acredite haber incurrido en gastos generales ascendentes a la suma demandada.
277. Para el Tribunal Arbitral, como se aprecia del análisis de los puntos controvertidos que anteceden, no existe elemento alguno que conlleve a que el Informe Final

elaborado por el CONSORCIO no debiera ser aprobado, razón por la cual ha amparado la pretensión formulada por el demandante en ese extremo, con lo cual si bien el mismo deberá ser aprobado por la MUNICIPALIDAD como consecuencia de la decisión del presente laudo, lo cierto es que éste fue entregado el 3 de mayo de 2010, y que las observaciones formuladas respecto del mismo no resultaron válidas.

278. Ahora bien, siendo ello así, en el supuesto que se deseara solicitar una ampliación de plazo por la demora en la elevación por parte de la entidad a la autoridad competente del Estudio de Impacto Ambiental, ésta debió ser considerada como fecha de inicio de causal, ya que las acciones anteriores en torno a ello no pueden ser determinantes ni generadoras de ampliación en razón a que el tema se encontraba en controversia, extremo sobre el cual las partes mantenían sus posiciones y que sólo son definidas de manera concluyente a través del presente laudo, en el que se detalla que la observación referente a este extremo, efectuada como consecuencia del informe Final debía ser considerada como levantada, siendo responsabilidad del Titular la presentación del Estudio de Impacto Ambiental a la autoridad competente.
279. En ese orden de ideas, debe declararse improcedente la solicitud de ampliación de plazo solicitada por 215 días, más aún cuando como bien apunta la MUNICIPALIDAD, a la fecha de recepción de la solicitud, 28 de agosto de 2010, el CONSORCIO mediante carta notarial recibida en la misma fecha por la entidad, había resuelto el CONTRATO.
280. En lo que corresponde a la otra solicitud de ampliación de plazo por demora en la aprobación del Informe Final, si bien la misma es teóricamente válida, solo procedería si el contrato continuara ejecutándose, esto es, si no se hubiese producido la ruptura del mismo. El señalado alcance fluye de manera explícita del texto del artículo 41º de la LEY en el que se establece que "El contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobadas y que modifiquen el cronograma contractual".
281. Sin perjuicio de ello, y al igual que en la ampliación de plazo antes analizada, queda claro que el CONTRATO fue resuelto por el CONSORCIO mediante carta notarial recibida por la entidad en la misma fecha de la solicitud de ampliación de plazo, más en declaración del propio demandante, de manera posterior a la resolución del contrato efectuada por su parte, como destaca la MUNICIPALIDAD y ha sido reseñado en párrafos anteriores.
282. En tal sentido, más aun teniendo en consideración igualmente que las causales por las que el CONSORCIO resuelve el CONTRATO, son las mismas que invoca para las ampliaciones de plazo, éstas devienen en improcedentes y la pretensión no puede ser amparada.
283. El Tribunal Arbitral deja constancia, que si bien correspondería como consecuencia del razonamiento efectuado que se declarase ineficaces las decisiones de la MUNICIPALIDAD por haber realizado un razonamiento distinto, considera que actuar en ese sentido no aportaría cambio en la decisión, por lo que apelando al concepto establecido en el numeral 14.2.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General que estipula que se considera como vicio no trascendente "Cuando se concluya indubitablemente de cualquier otro modo

que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio", debe prevalecer la conservación del acto.

284. Finalmente, en el extremo de reconocimiento y pago de gastos generales, estando a las conclusiones arribadas sobre la improcedencia de las ampliaciones de plazo, no es factible amparar la pretensión.

Determinar si procede o no se declare la validez y eficacia de la resolución de contrato efectuada por el CONSORCIO por causal imputable a la MUNICIPALIDAD, a través de la Carta Notarial Co 197-CI-2009RL, de fecha 27 de agosto del 2010, recibida por la DEMANDADA el 28 del mismo mes y año

285. Tal como se detalla en la propia pretensión y en el análisis de las pretensiones precedentes, el CONSORCIO resolvió el CONTRATO a través de la Carta Notarial Co 197-CI-2009RL, de fecha 27 de agosto del 2010, recibida por la DEMANDADA el 28 del mismo mes y año, luego de haber requerido a esta, tal como se señala en el texto de la carta resolutoria, el cumplimiento de obligaciones contractuales, puntualmente aprobación del informe parcial, informe final y elevación del expediente de impacto ambiental a la autoridad competente.

286. En el aspecto formal, el Tribunal Arbitral observa que el trámite reglado para la resolución del contrato fue cumplido por el CONSORCIO, por lo que en este extremo no existe cuestionamiento respecto a su validez o eficacia.

287. En relación a las causales invocadas, la aprobación de los informes, éstas constituyen obligación ineludible de la MUNICIPALIDAD una vez que considere conforme los mismos. En el presente caso, como se advierte de los actuados y de lo reseñado en párrafos precedentes, la MUNICIPALIDAD entendió que los mismos no habían sido cumplidos a cabalidad, razón por la cual los observó y posteriormente ante la posición del CONSORCIO estimó que dichas observaciones no habían sido satisfactoriamente levantadas razón por la cual, y como se ha explicado anteriormente, requirió y luego resolvió el contrato.

288. Como se ha analizado, las mencionadas observaciones sí fueron levantadas y no debieron constituir motivo alguno para retardar o no aprobar los informes, puesto que en verdad, a criterio de este Tribunal Arbitral y de acuerdo a lo opinado por el perito, las observaciones habían sido levantadas y no debieron impedir el cumplimiento de la aprobación.

289. Si bien ello es así, sin embargo estas causales no pueden per se constituir causa de resolución del contrato, puesto que producida la discrepancia en torno a si las observaciones habían o no sido levantadas es ésta la que debió ser sometida a arbitraje y no constituir la suposición de dicha parte de que su posición era la correcta, sin que medie decisión de órgano jurisdiccional alguno, habilitación para requerir la aprobación bajo apercibimiento de resolución contractual.

290. En ese orden de ideas, la resolución de contrato efectuada por el CONSORCIO es improcedente y por ende, ineficaz.

291. El otro argumento de resolución invocado es el requerimiento de que el estudio de impacto ambiental sea elevado a la autoridad competente para su aprobación. Como queda acreditado en autos, y se señala también la observación en párrafos precedentes, entre las partes existía incertidumbre sobre cuál era la autoridad

competente y a quien de los contratantes correspondía tramitar la aprobación del mismo, al igual que en el caso anterior, la discrepancia de ese extremo es la que debió someterse a arbitraje y si la decisión era favorable, el periodo de demora constituir causal de ampliación de plazo en la medida que ello hubiese afectado el cronograma del servicio.

292. En ese orden de ideas, la resolución de contrato efectuada por el CONSORCIO es improcedente y por ende, ineficaz.
293. No obstante lo expresado, el Tribunal Arbitral igualmente funda su decisión en el alcance que contiene la norma contenida en el artículo 52º de la LEY que precisamente regula que en caso de discrepancia respecto a la ejecución contractual debe recurrirse a los procedimientos de solución de controversias ahí establecidos, siendo el predominante el arbitraje.
294. En consecuencia, si bien la resolución bajo análisis así como la efectuada por la MUNICIPALIDAD como ya ha sido analizada se toman en ineficaces, el Tribunal Arbitral atendiendo al comportamiento de las partes y su expresada voluntad de poner fin al CONTRATO y las obligaciones de éste derivadas, recoge ese comportamiento y decisión para declarar que el contrato ha quedado resuelto por expresión de esa voluntad. No efectuar dicha declaración conllevaría a no resolver las controversias entre las partes, esto es, incumplir la motivación final propia de este procedimiento de solución de controversias.

Determinar si procede o no disponer que la DEMANDADA cumpla con reembolsar al CONSORCIO el pago de las renovaciones de las Cartas Fianza de Fiel Cumplimiento, de Adelanto y Seriedad de Oferta, ascendente a S/. 29,986.38, al 20 de mayo del 2011, y las posteriores hasta que se devuelvan las mencionadas fianzas, más los intereses respectivos

295. De conformidad con la normativa legal, las cartas fianza tienen por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación y por ende, las mismas deben mantenerse vigentes hasta la oportunidad de cumplimiento de la obligación respectiva.
296. En el presente caso, dadas las conclusiones arribadas por el Tribunal Arbitral respecto de las pretensiones derivadas de las controversias surgidas entre las partes que han impedido la culminación total del CONTRATO y que solo se resolverán mediante la expedición del presente laudo, las que han conllevado a que el CONTRATO quede resuelto por voluntad expresada por ambas partes, las cartas fianza otorgadas por el CONSORCIO deben ser necesariamente restituidas a aquél una vez que quede aprobada la liquidación del contrato como está anteriormente decidido al analizar pretensiones que anteceden.
297. En entender de este Tribunal Arbitral, y estando a que por mandato legal, artículo 39º de la LEY concordante con los artículos 158º y 162º del REGLAMENTO, la garantía de fiel cumplimiento debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la prestación y la de adelantos hasta la amortización total del adelanto otorgado, y que la prestación sólo se ha cumplido parcialmente como queda decidido en este laudo, así como que el monto pendiente de amortización del adelanto solo podrá ser apreciado una vez que se practique la liquidación respectiva; en ambos casos es obligación de aquél el mantenerlas vigentes hasta que ello se produzca,

no resultando factible amparar la pretensión sobre la base del razonamiento y conclusiones precedentes.

IX. COSTAS Y COSTOS DEL ARBITRAJE

298. En cuanto a costas y costos se refiere, los artículos 56º 69º, 70º y 73º de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, disponen que los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre los costos del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio, y que si el convenio no contiene pacto alguno, los árbitros se pronunciarán sobre su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido del mismo.
299. Los costos incluyen, pero no se limitan, a las retribuciones del Tribunal Arbitral y de los abogados de las partes; y, en su caso, la retribución a la institución arbitral. Además, el artículo 73º en su inciso primero establece que en el laudo los árbitros se pronunciarán por su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido del mismo. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones.
300. En este sentido, el Tribunal Arbitral ha apreciado durante la prosecución del proceso que ambas partes han actuado, finalmente, basadas en la existencia de razones para litigar que a su criterio resultan atendibles, y que por ello, han litigado honestamente y convencidas de sus posiciones ante la controversia. Por consiguiente, considera que no corresponde condenar a ninguna de ellas al pago exclusivo de los gastos del proceso arbitral, es decir, cada parte debe asumir el 50% de todas las costas y costos del presente proceso.

Por lo que el Tribunal Arbitral, por unanimidad y en derecho;

LAUDA:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión de la demanda y en consecuencia, ineficaz la resolución del CONTRATO efectuada por la MUNICIPALIDAD, notificada al DEMANDANTE a través de la Carta Notarial N° 037-2020-MPT/GM el 16 de agosto del 2010, por los fundamentos expresados en la parte considerativa del presente laudo.

SEGUNDO: DECLARAR que estando a la decisión asumida en el primer punto resolutivo del presente laudo, carece de objeto pronunciarse respecto de la segunda pretensión del CONSORCIO, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente laudo.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA la tercera pretensión de la demanda y en consecuencia la MUNICIPALIDAD deberá proceder a aprobar el Informe Final del estudio de Factibilidad presentado por el CONSORCIO en su oportunidad, debiendo abonar a aquél el importe que resulte de la liquidación que se debe practicar, esto es, luego de afectar a la suma de S/. 784 646.47, el adelanto que se le concediera así como cualquier otro pago que se le hubiese podido efectuar, devengando interés luego de que la referida liquidación sea presentada por el CONSORCIO y aprobada de conformidad a lo explicitamente señalado en el REGLAMENTO, tal como se precisa en los fundamentos del presente laudo.

CUARTO: DECLARAR INFUNDADA la cuarta pretensión de la demanda, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente laudo.

QUINTO: DECLARAR INFUNDADA la quinta pretensión de la demanda, y en consecuencia, manténgase la eficacia de las decisiones por las que se declaró improcedentes las solicitudes de ampliación de plazo formuladas por el CONSORCIO, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente laudo.

SEXTO: DECLARAR INFUNDADA la sexta pretensión de la demanda, y en consecuencia ineficaz la resolución del CONTRATO efectuada por el CONSORCIO por los fundamentos expresados en la parte considerativa; y **DECLARAR que el CONTRATO se encuentra resuelto por expresión manifiesta de ambas partes,** por los fundamentos igualmente expuestos en la parte considerativa del presente laudo.

SÉPTIMO: DECLARAR INFUNDADA la séptima pretensión de la demanda por las consideraciones expuestas en la parte considerativa del presente laudo

OCTAVO: DECLARAR que no corresponde condenar a ninguna de las partes al pago exclusivo de los gastos del proceso arbitral, es decir, cada parte debe asumir el 50% de todas las costas y costos del presente proceso

NOVENO: ESTABLECER los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral en los montos previamente cancelados

DECIMO: ORDENAR que se remita al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado copia del presente laudo para los fines legales consiguientes.

Nótfíquese a las partes.

VÍCTOR W. PALOMINO RAMÍREZ
ÁRBITRO

CARLOS RUSKA MAGUINA
ÁRBITRO

RICARDO RODRÍGUEZ ARDILES
PRESIDENTE

MIGUEL SANTA CRUZ VITAL
SECRETARIO

**INTERPRETACIÓN Y RECTIFICACIÓN
DEL LAUDO DE DERECHO DICTADO EN LOS SEGUIDOS POR CONSORCIO INFRAVIAL VS. LA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO
TRIBUNAL ARBITRAL INTEGRADO POR LOS ÁRBITROS RICARDO RODRIGUEZ ARDILES
(PRESIDENTE); VÍCTOR PALOMINO RAMÍREZ Y CARLOS RUSKA MAGUIÑA**

Resolución N° 69

Lima, ocho, de abril
de dos mil diecisésis.

VISTO:

El escrito S/N con sumilla "Interpretación y/o rectificación", presentado el 24 de febrero de 2016, por CONSORCIO INFRAVIAL (en adelante, INFRAVIAL o CONSORCIO).

I. ANTECEDENTES.

1. A través de la Resolución N° 66 de fecha 11 de febrero del año 2016, el tribunal arbitral expidió el Laudo de Derecho, el mismo que fue notificado a las partes en forma oportuna, conforme es de verse en los cargos que obran en estos actuados.
2. Mediante el escrito de Visto, INFRAVIAL solicita la interpretación y/o la rectificación del laudo; en dos pedidos respecto del sexto y octavo puntos resolutivos del laudo, a los que más adelante volveremos.
3. En atención a lo anterior, mediante la Resolución N° 67, del 29 de febrero del año 2016, el colegiado corrió traslado a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO (en adelante, MUNICIPALIDAD o DEMANDANDADA), del escrito de Visto, por el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que se pronuncie sobre el particular.
4. La Resolución N° 67 fue notificada a la MUNICIPALIDAD el día 2 de marzo del año 2016, por lo que el plazo para que dicha parte absuelva el traslado conferido venció el día 16 del mismo mes y año, sin que hasta la oportunidad de la emisión de la presente resolución lo haya absuelto.

5. Mediante la Resolución N° 68, expedida el día 29 de marzo del año 2016, el tribunal arbitral dispuso que resolvería las solicitudes contra el laudo formuladas por INFRAVIAL, dentro del plazo de quince (15) días hábiles.

La referida resolución se notificó a INFRAVIAL el 30 de marzo de 2016 y, a la MUNICIPALIDAD, el día 31 del mismo mes y año, según constan de los cargos que obran en estos actuados arbitrales, por lo que el plazo para que el tribunal arbitral se pronuncie definitivamente respecto de las solicitudes de interpretación y rectificación del laudo, vencerá el día 21 de abril del mismo año.

6. En consecuencia, dentro del plazo establecido en el numeral precedente, el tribunal arbitral procede a resolver las solicitudes de interpretación y/o rectificación del laudo, formuladas por INFRAVIAL mediante el escrito de Visto.

II. MARCO LEGAL Y CONCEPTUAL.-

7. Antes de iniciar el análisis de las solicitudes presentadas por INFRAVIAL a través del escrito de Visto, el tribunal arbitral considera pertinente delimitar brevemente el marco legal y conceptual que se aplicará para analizar esas solicitudes y que, por tanto, servirá de sustento de la presente resolución.

8. El marco legal y conceptual se centrará en analizar en qué consisten los pedidos de interpretación y/o rectificación, para que sobre dicha base posteriormente el tribunal arbitral evalúe las solicitudes de la DEMANDANTE y, emitir un pronunciamiento definitivo que formará parte del laudo dictado en estos actuados.

INTERPRETACIÓN.-

13. De conformidad a lo dispuesto en el artículo numeral 1º, literal b) del artículo 58º del Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, LEY DE ARBITRAJE), los árbitros deberán interpretar el laudo cuando exista:

"(...) algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución".

(El resultado es nuestro)

14. A través de la solicitud de interpretación, se pide al tribunal arbitral que actare: i) los extremos de la parte resolutiva del laudo que resulten oscuros o que aparezcan dudosos; o ii) aquellos eslabones de la cadena de razonamiento que por ser oscuros o dudosos tengan un impacto determinante en el entendimiento de la parte resolutiva, es decir, aquello que se declara u ordena hacer o no hacer a las partes del arbitraje.

15. En consecuencia, lo único que procede interpretar es la parte resolutiva de un fallo, es decir, la parte decisoria del mismo y, solo de manera excepcional la parte considerativa, en la medida en que ésta pudiera influir en la claridad de lo ordenado en la parte resolutiva.

16. Sobre este particular, la doctrina arbitral es muy estricta al calificar las facultades de los órbitros para interpretar el laudo dictado. Así por ejemplo, Craig, Park y Paulsson señalan lo siguiente:

"El propósito de la norma es permitir laclaración de un laudo para permitir su correcta ejecución (como, por ejemplo, si pareciera haber mandatos en conflicto en la parte operativa del laudo). Esta no puede ser usada para requerir al Tribunal que explique, o que reformule, sus razones. Esta no provee una ocasión para que el Tribunal reconsiderere su decisión. Si esa fuera la base de la solicitud de la parte el Tribunal tendría fundamentos de sobra de encontrar como innecesario o inapropiado el conceder la "interpretación" requerida".

(El subrayado es del tribunal)

17. De la misma manera, al comentar las reglas de arbitraje de UNCITRAL que inspiran el marco de la LEY DE ARBITRAJE peruana, Williams y Buchanan señalan:

¹ Traducción libre del siguiente texto: "The purpose of the provision is to permit clarification of an award so as to permit its correct execution [as, for instance, if there would appear to be conflicting commands in the operative sections of the award]. It is not to be used to require the tribunal to explain, or to reformulate, its reasons. It does not provide an occasion for the reconsideration by the tribunal of its decision. Should this be the basis of the party's application the tribunal will be quite justified in finding it unnecessary or inappropriate to render the requested "interpretation".", W. Laurence Craig, William W. Park & Jan Paulsson, "International Chamber of Commerce-Arbitration", ob. cit., 3era. Ed., 408,

"Durante la redacción de las Reglas de Uncitral (...) se consideró reemplazar la palabra "interpretación" por "aclaración" o "explicación". Sin embargo, en la versión final de las Reglas se mantuvo el término "interpretación". La historia legislativa de las Reglas de UNCITRAL indica que el término "interpretación" tuvo la intención de referirse a la aclaración de la parte dispositiva del laudo. El Tribunal puede ser requerido para clarificar el propósito del laudo y las obligaciones y derechos resultantes para las partes, pero no para volver a visitar o reelaborar las razones del laudo".

(El subrayado es del árbitro)

18. La doctrina nacional transcurre por la misma línea; al respecto, el profesor Juan Monroy³ sostiene lo siguiente:

"(...) otro tema trascendente del pedido declaración es su límite objetivo: no puede ir más allá de la resolución que aclara, es decir, no es una vía para que la resolución termine diciendo aquello que antes de la declaración no aparecía esencialmente".

(El subrayado es del árbitro)

19. Sobre la base de lo antes señalado se concluye que, a través de una solicitud de interpretación del laudo no se podrá pedir la alteración del contenido o de los fundamentos de la decisión del tribunal, pues en caso contrario, se estaría otorgando

³Traducción libre del siguiente texto: "During the drafting of the UNCITRAL Rules, the Working Party considered replacing the word 'interpretation' with 'clarification' or 'explanation'. However in the final version of the Rules 'interpretation' was retained. The legislative history of the UNCITRAL Rules indicates that the term 'interpretation' was intended to refer to clarification of the *dispositive part of the award*. the tribunal can be requested to clarify 'the purpose of the award and the resultant obligations and rights of the parties' but not to revisit or elaborate upon the reasons for the award". David A.R. WILLIAMS & Amy BUCHANAN, Correction and Interpretation of Awards Under Article 33 of the Model Law, En: International Arbitration Law Review Vol. 4, No. 4, 2001,p. 121.

³MONROY GÁLVEZ, Juan; La formación del proceso peruano, Escritos reunidos. Lima: Editorial Comunidad, 2003, p. 219.

a la interpretación una naturaleza de recurso impugnatorio no querida por la LEY DE ARBITRAJE, que es propia del recurso de apelación, no previsto en la citada ley.

20. En ese sentido, cualquier solicitud de "interpretación" que se encuentre referida a cuestionar los fundamentos, la evaluación de las pruebas o el razonamiento del laudo, en la medida en la que en realidad encubre un cuestionamiento al fondo de lo decidido -naturaleza análoga a la de una pretensión impugnatoria-, resulta a todas luces improcedente.

RECTIFICACIÓN.-

21. Equiparable con la figura de la interpretación, la solicitud de rectificación dispuesta en el numeral 1) literal a) del artículo 58º de la LEY DE ARBITRAJE, no puede implicar una modificación del contenido de la decisión del tribunal arbitral, por el contrario, ésta debe dirigirse de manera exclusiva a solicitar la rectificación de errores materiales, numéricos, tipográficos o similares del Laudo que requirieran ser corregidos.

22. En ese sentido, queda claro para este tribunal arbitral que la rectificación del laudo arbitral solo resulta procedente en caso se verifique la existencia de errores materiales, numéricos, de cálculo, tipográficos y de naturaleza similar. Sobre el particular, el numeral 1) literal a) del artículo 58º de la LEY DE ARBITRAJE dispone lo siguiente:

"Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar."

(El resaltado es nuestro)

23. En esa misma línea, manuel Diego Aramburú¹ señala con precisión lo siguiente:

"La rectificación de laudo arbitral, por tanto, no resultará procedente si mediante su planteamiento se le solicita al tribunal arbitral –directa o indirectamente– que rectifique su análisis, que aprecie nuevamente los hechos o las pruebas porque a decir de la parte que la solicita ha

¹ ARAMBURÚ YAGA, Manuel Diego. Comentario al artículo 58 de la Ley de Arbitraje. En: Carlos Soto y Alfredo Bullard (Coordinadores). Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. I. I, Instituto Peruano de Arbitraje. Tomo I. p: 661.

cometido un error que debe ser rectificado, o que aplique una ley diferente".

(El resultado es del tribunal)

INTEGRACIÓN.-

24. Por su parte el numeral 1), literal c) del artículo 58º de la LEY DE ARBITRAJE, señala con claridad meridiana que la solicitud de integración del laudo, solo procede si nos encontramos frente al supuesto de haberse omitido resolver algún punto:

"(...) haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral".

(El resultado es del tribunal)

25. Al respecto, el profesor Mantilla-Serrano, observa sobre este particular que la integración:

"(...) solo se aplica a peticiones concretas hechas oportunamente por las partes dentro del procedimiento arbitral y que hayan sido ignoradas en el laudo".

(El resultado es nuestro)

26: De igual modo, Manuel Diego Aramburú⁵, manifiesta lo siguiente:

"Lo que se busca cuando se solicita la integración del laudo es evitar que queden pendientes de resolver temas que se solicitaron al tribunal que resuelva...".

(El resultado es del tribunal)

27. Habiendo concluido con el marco legal y conceptual de las solicitudes formuladas por INFRAVIAL, corresponde a continuación, que sobre dicha base, el tribunal arbitral efectúe el análisis de los fundamentos expuestos por la DEMANDANTE en el escrito de Visto, no contradichos por la MUNICIPALIDAD y; emita su pronunciamiento final.

⁵ ARAMBURÚ YZAGA, Manuel Diego. Comentario al artículo 58 de la Ley de Arbitraje. En: Carlos Soto y Alfredo Bullard (Coordinadores). *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. I. I. Instituto Peruano de Arbitraje. Tomo I.* p. 661.

III. CONSIDERANDOS.

III.1. **Solicitud de interpretación, posición de INFRAVIAL.-**

1. La DEMANDANTE solicita la interpretación del sexto punto resolutivo del laudo, señalando que si bien el tribunal arbitral ha declarado que el contrato se resolvió por voluntad de las dos partes, resulta necesario se aclare que dicha resolución es sin que medie causal atribuible a ninguna de ellas.
2. En efecto, INFRAVIAL ha sostenido en el escrito de Visto, qué si bien el colegiado arbitral en los numerales 192 al 255 y 285 al 294 de la parte considerativa del laudo dictado en estos actuados, ha señalado que las resoluciones del contrato efectuadas por cada una de las partes del arbitraje resultaron ineficaces; sin embargo, a pesar de ello ha advertido que la ejecución del contrato no puede continuar, en razón a que la propia voluntad de las partes ha sido la de desvincularse del mismo; la DEMANDANTE considera que resulta necesario que se aclare el sexto punto de la parte resolutiva del laudo, precisándose que la resolución del contrato dispuesta por voluntad de las partes, no se debe a la existencia de causal imputable a alguna de ellas.

III.2. **Solicitud de interpretación, posición del TRIBUNAL ARBITRAL.-**

3. Como se señaló anteriormente, la MUNICIPALIDAD, no ha emitido pronunciamiento alguno en relación con las solicitudes respecto del laudo formuladas por INFRAVIAL, a pesar de haber sido debidamente notificada para ello y de haber transcurrido en exceso el plazo para concretar por el tribunal arbitral para hacerlo; en ese sentido, el colegiado emitirá sus consideraciones y posterior pronunciamiento teniendo en cuenta lo señalado en el escrito de Visto.
4. Corresponde en consecuencia analizar, en primer lugar y sobre la base de lo señalado por INFRAVIAL en su escrito de Visto, si su solicitud de "Interpretación" del sexto punto resolutivo del laudo resulta procedente o si por el contrario, ésta debe desestimarse.
5. Este tribunal arbitral ha sostenido en las numerales 14 y 15 del MARCO LEGAL Y CONCEPTUAL, que a través de la solicitud de interpretación, se pide al tribunal arbitral que aclare: i) los extremos de la parte resolutiva del laudo que resulten oscuros o que aparezcan dudosos; o ii) aquellos eslabones de la cadena de

razonamiento que por ser oscuros o dudosos tengan un impacto determinante en el entendimiento de la parte resolutiva, es decir, aquello que se declara u ordena hacer o no hacer a las partes del arbitraje. En consecuencia, lo único que procede interpretar es la parte resolutiva de un fallo, y solo de manera excepcional la parte considerativa, en la medida en que ésta influya en la claridad de lo ordenado en la parte resolutiva.

6. En ese orden de ideas, el tribunal arbitral en el sexto punto resolutivo del laudo dispuso lo siguiente:

"SEXTO: DECLARAR INFUNDADA la sexta pretensión de la demanda, y en consecuencia ineficaz la resolución del CONTRATO efectuada por el CONSORCIO por los fundamentos expresados en la parte considerativa; y DECLARAR que el CONTRATO se encuentra resuelto por expresión manifiesta de ambas partes, por los fundamentos igualmente expuestos en la parte considerativa del presente laudo."

7. Por su parte, de los considerandos 192 al 255 del laudo se aprecia con claridad meridiana que el tribunal arbitral efectuó un análisis detallado de la resolución del contrato realizada por la MUNICIPALIDAD, concluyendo en el numeral 255 lo siguiente:

"255. En razón de todo lo expuesto, y estando a las conclusiones a los que ha arribado este Tribunal Arbitral en función de las actuaciones arbitrales anteriormente mencionadas, y a lo que dispone el artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General respecto a lo que debe entenderse comprendida como vicio en el contenido u objeto del acto administrativo, esto es, aquel que se emite fundándose en una incorrecta o falsa valoración de los hechos, entendida como ilegalidad relativa a los fundamentos de hecho, el Tribunal Arbitral concluye que la resolución de contrato efectuada por la MUNICIPALIDAD es ineficaz, debiéndose amparar la pretensión del CONSORCIO en este extremo."
(El resaltado es del tribunal)

8. Posteriormente, el colegiado arbitral en los numerales 285 al 294 de la parte considerativa del laudo, analizó igualmente los alcances de la resolución del contrato efectuada por INFRAVIAL, concluyendo en el considerando 292 lo siguiente:

"292. En ese orden de ideas, la resolución de contrato efectuada por el CONSORCIO es improcedente y por ende, ineficaz."
(El resultado es nuestro)

9. De la misma manera, se aprecia del laudo que el tribunal en el considerando 294 expresó:

"294. En consecuencia, si bien la resolución bajo análisis así como la efectuada por la MUNICIPALIDAD como ya ha sido analizada se tornan ineficaces, el Tribunal Arbitral atendiendo al comportamiento de las partes y su expresada voluntad de poner fin al CONTRATO y las obligaciones de éste derivadas, recoge ese comportamiento y decisión para declarar que el contrato ha quedado resuelto por expresión de esa voluntad. No efectuar dicha declaración conllevaría a no resolver las controversias entre las partes, esto es, incumplir la motivación final propia de este procedimiento de solución de controversias."

(Lo resaltado es del tribunal)

10. Para este colegiado arbitral queda claro, que a pesar de que el tribunal se pronunció declarando ineficaces las resoluciones formuladas en su oportunidad por cada una de las partes, por las razones que ampliamente se han desarrollado en la parte considerativa del laudo dictado en estos autos; no puede sostenerse el hecho de que han sido las propias partes quienes manifestaron su voluntad de resolver el contrato celebrado y así se ha señalado en el propio laudo; en consecuencia, debe dejarse claramente establecido que la resolución del contrato declarada por el colegiado, no se debe a causal que pudiera ser atribuible o imputable a ninguna de los partes, es decir, se trata de una resolución sin responsabilidad para ninguna de éstas.

11. En ese sentido, corresponde interpretar (acliar) el sexto punto resolutivo del laudo y en consecuencia, declarar fundada la solicitud de interpretación formulada por INFRAVIAL respecto del sexto punto resolutivo del laudo.

III.3. Solicitud de interpretación y/o rectificación del laudo, posición de INFRAVIAL.-

12. Por otro lado, INFRAVIAL manifiesta respecto de esta segunda solicitud a la que denomina "interpretación y/o rectificación", que si bien el tribunal arbitral

determinó en el octavo punto resolutivo del laudo que no correspondía condenar a ninguna de las partes al pago exclusivo de los gastos del arbitraje y que en consecuencia cada una de ellas debía cubrir el 50% de los mismos; omitió considerar que el colegiado había dispuesto la realización de un peritaje de oficio y que la DEMANDANTE había pagado, por cuenta de la MUNICIPALIDAD, la cantidad de S/. 1,125.00 (Mil ciento veinticinco y 00/100 Soles) que correspondían a parte de los honorarios del perito designado que debió asumir en su oportunidad la MUNICIPALIDAD.

13. Siendo esto así, INFRAVIAL pretende que el tribunal arbitral interprete y rectifique el laudo arbitral, disponiendo que la MUNICIPALIDAD le reembolse la suma señalada en el precedente, ello sobre la base de lo dispuesto respecto al pago de los gastos del arbitraje en el laudo dictado y al hecho de no haber condenado a ninguna de las partes en la asunción de éstos.

III.4. Solicitud de Interpretación y/o rectificación del laudo, posición del TRIBUNAL ARBITRAL.

14. En relación con la solicitud de interpretación y rectificación del laudo formulada por INFRAVIAL, el tribunal arbitral, sobre la base del MARCO LEGAL Y CONCEPTUAL al que se ha hecho referencia en esta misma resolución, considera que si bien los supuestos de hecho señalados por la DEMANDANTE en su escrito de Vista, no corresponden propiamente a una solicitud de interpretación ni a una de rectificación, dicha solicitud deberá ser entendida como una de "Integración".

15. En efecto, el tribunal arbitral ha advertido que cometió una omisión al dictar el laudo en relación con el tema de los gastos del arbitraje. Sobre este particular, el colegiado dispuso en el octavo punto resolutivo del laudo lo siguiente:

"OCTAVO: DECLARAR que no corresponde condenar a ninguna de las partes al pago exclusivo de los gastos del proceso arbitral, es decir, cada parte debe asumir el 50% de todas las costas y costos del presente proceso."

(El resultado es del tribunal)

16. Sin embargo, en coherencia con lo antes señalado, el tribunal arbitral debió disponer en el laudo, que la MUNICIPALIDAD reembolsase a INFRAVIAL la cantidad de S/. 1,125.00 (Mil ciento veinticinco y 00/100 Soles), suma que corresponde a parte de los honorarios del perito de oficio designado en estos autos, que si bien fue cubierta por INFRAVIAL, correspondía asumir a la DEMANDADA.

17. Lo antes señalado quedó reflejado en la Resolución N° 44 de fecha 2 de octubre del año 2013, a través de la cual el tribunal arbitral resolvió lo siguiente:

"(...) Téngase por cancelado el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del Perito Ing. Freddy Hernández Tejada, asumidos por el CONSORCIO INFRAVIAL, los que serán reintegrados en el Laudo Arbitral, con conocimiento de la Entidad demandada(...)"

(Lo resaltado es nuestro)

18. Siendo ello así, corresponde que el tribunal arbitral declare fundada la solicitud de "interpretación y/o rectificación" promovida por INFRAVIAL, entiendo que se trata de una verdadera solicitud de "Integración" ello sobre la base de lo dispuesto en el MARCO LEGAL Y CONCEPTUAL expuesto en esta misma resolución y; en consecuencia, se integre este laudo disponiendo que la MUNICIPALIDAD cumpla con reembolsar a INFRAVIAL la cantidad de S/. 1,125.00 (Mil ciento veinticinco y 00/100 Soles), suma que esta última se vio en la necesidad de asumir ante la falta de pago oportuno de la DEMANDADA.

Por las razones expuestas, este Árbitro Único en Derecho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA solicitud de Integración del laudo respecto del sexto punto resolutivo del laudo; en consecuencia, de ahora en adelante el mismo tendrá la siguiente redacción:

"SEXTO: DECLARAR INFUNDADA la sexta pretensión de la demanda, y en consecuencia ineficaz la resolución del CONTRATO efectuada por el CONSORCIO por los fundamentos expresados en la parte considerativa;
Y DECLARAR que el CONTRATO se encuentra resuelto por expresión

manifestación de ambas partes, sin responsabilidad para ninguna de las partes, por los fundamentos igualmente expuestos en la parte considerativa del presente laudo."

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la solicitud de integración y/o rectificación del octavo punto resolutivo del laudo, la misma que el tribunal arbitral entiende como una solicitud de "integración"; en consecuencia, en adelante el octavo punto resolutivo del laudo tendrá la siguiente redacción:

"**OCTAVO: DECLARAR** que no corresponde condenar a ninguna de las partes al pago exclusivo de los gastos del proceso arbitral, es decir, cada parte debe asumir el 50% de todas las costas y costos del presente proceso y; **DISPONER** que la MUNICIPALIDAD en ejecución del laudo, reembolse al CONSORCIO la cantidad de S/. 1,125.00 (Mil ciento veinticinco y 00/100 Soles) suma que corresponde a parte de los honorarios del perito de oficio designado en estos autos, que si bien fue cubierta por INFRAVIAL, correspondía asumir a la DEMANDADA."

TERCERO: La presente resolución forma parte del laudo arbitral expedido MEDIANTE LA Resolución N° 66 el día 11 de febrero del año 2016.

Notifíquese a las partes.

VÍCTOR W. PALOMINO RAMÍREZ
ÁRBITRO

CARLOS RUSKA MAGUINA
ÁRBITRO

RICARDO RODRÍGUEZ ARDILES
PRESIDENTE

MIGUEL SANTA CRUZ VITAL
SECRETARIO